



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**El debido proceso sustantivo y la suspensión de la
prescripción Lima 2021.**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTOR:

Milian Castillo, Percy Daniel (orcid.org/0000-0001-7030-1720)

ASESOR:

Dr. Carrasco Campos, Marco Antonio (orcid.org/0000-0002-6715-8537)

CO-ASESORA:

Dra. Romero Espinoza, Angie Luisa (orcid.org/0000-0003-4718-1489)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía.

LIMA – PERÚ

2023

Dedicatoria.

A Dios por permitirme vivir cada día.

A mi madre, porque sin ella no sería quien soy.

A mi padre, quien siempre está vivo en mi corazón.

A Rocío, Rocío Daniela y Percy Daniel, por ser los motivos de mi nueva vida.

Agradecimiento

A mis padres José y Bertha quienes me inculcaron, entre otros, el estudio. A mi señora Rocío y a mis hijos, Rocío Daniela y Percy Daniel, por concederme, sin reparo alguno, todo el tiempo que me ha tomado el estudio de la maestría y la preparación de la presente tesis.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Caratula	i
Dedicatoria.	ii
Agradecimiento	iii
Resumen.	v
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	3
III. METODOLOGÍA	12
3.1 Tipo y diseño de investigación	12
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.	13
3.3 Escenario de estudio	17
3.4 Participantes	17
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	18
3.6 Procedimiento	19
3.7 Rigor científico	20
3.8 Método de análisis de datos	20
3.9 Aspectos éticos	20
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.	20
4.1. Presentación de los entrevistados.	20
4.2. Resultados de la entrevista	21
REFERENCIAS	59
ANEXOS.	68

Resumen.

La presente tesis titulada el debido proceso sustantivo y la suspensión de la prescripción - Lima 2021, consistió en analizar de qué manera se vulnera el debido proceso sustantivo al fijarse, vía doctrina legal, el plazo suspensivo de la prescripción y entre los objetivos específicos: Analizar de qué manera se garantiza el debido proceso sustantivo y Analizar de qué manera se garantiza que la prescripción no resulte ilusoria con el plazo de suspensión fijado, para ello se fijó como categorías el debido proceso sustantivo y la prescripción de la acción penal, teniendo cada una de ellas subcategorías como el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad (para la categoría debido proceso sustantivo) y el principio de juricidad y el principio del plazo razonable (para la categoría prescripción de la acción penal). La presente investigación fue de enfoque cualitativo, diseño de investigación fenomenológico, tipo básica, con guía de entrevista validados por expertos y documentos como instrumentos y como técnicas la entrevista y el análisis documental,

La investigación surgió ante un acuerdo plenario de la Suprema Corte que fijó un plazo de suspensión de la prescripción y que los resultados de la presente tesis trajeron como conclusión que tal plazo es uno que no resulta razonable ni proporcional afectándose el debido proceso sustantivo, lo que merece una modificación sea por un nuevo acuerdo plenario o por ley.

Palabras clave: Debido proceso, prescripción, razonabilidad, proporcionalidad.

Abstract

His thesis entitled substantive due process and the suspension of the prescription - Lima 2021, consisted of analyzing how the substantive due process is violated by establishing, via legal doctrine, the suspensive period of the prescription and among the specific objectives: Analyze how substantive due process is guaranteed and Analyze how it is guaranteed that the prescription is not illusory with the fixed suspension period, for this purpose the substantive due process and the prescription of criminal action were established as categories, each having of these subcategories such as the principle of reasonableness and the principle of proportionality (for the substantive due process category) and the principle of legality and the principle of reasonable time (for the category of prescription of criminal action). The present investigation was of a qualitative approach, phenomenological research design, basic type, with an interview guide validated by experts and documents as instruments and as a technique the interview and documentary analysis,

The investigation arose before a plenary agreement of the Supreme Court that set a period of suspension of the prescription and that the results of the present thesis brought as a conclusion that such a period is one that is not reasonable or proportional, affecting the substantive due process what it deserves a modification either by a new plenary agreement or by law.

Keywords: Due process, reasonableness, prescription, proportionality.

I. INTRODUCCIÓN

En el mundo, el proceso lícito o proceso debido tiene dos fases una sustantiva y otra adjetiva. El debido proceso está estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Europea de Derechos Humanos, lo que evidencia que el debido proceso es un derecho que trasunta fronteras y que le compete a todo ser humano, precisando que el derecho a un debido proceso sustantivo implica que toda decisión resulte razonada y proporcional, resultando así un parámetro de verificación de que toda medida adoptada resulte acorde a los Tratados Internacionales y a la Constitución.

A nivel de Latinoamérica el debido proceso está positivizado en la Convención Americana de Derechos Humanos habiendo sido desarrollado, su concepto y alcance, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalando que limita el deber punitivo de un Estado Constitucional. En Argentina, Ferrer (2014) señala que el debido proceso sustantivo procura imponer a todo órgano creador de normas el respeto de un estándar mínimo de justicia en la restricción de los derechos de los individuos.

En el Perú, el máximo órgano de justicia constitucional ha definido el debido proceso sustantivo de manera uniforme y reiterada, determinando que está relacionado a subprincipios, como el de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales deben estar en toda decisión que adopte los órganos jurisdiccionales; en ese sentido Salas (2018) sostiene que para concretizar el valor justicia, se requiere principios adicionales a los formales siendo tales requisitos aquellos que guardan relación ya no con la forma de un proceso sino propiamente con la decisión que se adopta, apareciendo la faz sustantiva del debido procedimiento.

Advertido el marco que delimita el debido proceso sustantivo, es de señalar que en materia penal, ocurre que el tiempo tiene la virtud de extinguir la acción penal, esto es que el tiempo acaba la acción persecutoria del Estado para sancionar cualquier delito o falta, de ahí que si se cumple el tiempo previsto en nuestro Código Penal, sea como prescripción ordinaria o extraordinaria, la investigación en sede del Ministerio Público o del proceso ya judicializado, se archiva; empero ocurre que tal lapso de tiempo establecido como prescripción ordinaria o extraordinaria tiene en su decurso diversas eventualidades que, nuestro Código Penal, establece de manera clara y concreta como interrupción

o suspensión del plazo prescriptorio. Sin embargo, el nuevo modelo procesal contenido en el Código adjetivo penal instauró un nuevo supuesto para que surgiera la suspensión del plazo prescriptorio, así el primer apartado del artículo trescientos treinta y nueve dispone que el plazo de prescripción queda suspendido cuando la Fiscalía formaliza a preparatoria su investigación. Cabe hacer notar que tal norma solo establece el momento en que surge la suspensión sin indicar cuando termina. Esta omisión normativa ha motivado que los jueces penales de la máxima instancia judicial del Perú haya emitido el Acuerdo Plenario número tres del año dos mil doce, que establece Doctrina Legal sobre los parámetros de esa suspensión de la prescripción el cual, es de hacer notar, es de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales de mérito; así se establece que el plazo prescriptorio se suspende de manera limitada y ha de durar hasta que en el proceso exista decisión final, pero que en ningún caso sobrepase un tiempo igual a la prescripción ordinaria más su mitad.

Con el referido acuerdo de la Corte Suprema en el Perú se establece un nuevo plazo para la prescripción (con suspensión incluida) no previsto expresamente por el legislador, haciendo que la prescripción como defensa técnica se torne inalcanzable y prácticamente excluida, siendo esta la realidad problemática que afecta a todo el universo de personas que están inmersas en una investigación Fiscal y/o a un proceso judicial penal como sujetos activos de ilícitos, incluyendo además a todos los que en un futuro lo estén, lo que redundará en la vulneración a un debido proceso sustantivo de todo ese universo de justiciables. En efecto, con la doctrina legal fijada por la Suprema Corte, el plazo prescriptorio se triplica a un tiempo igual al plazo ordinario, haciendo que por ejemplo un delito que esté sancionado con quince años de pena restrictiva a la libertad, prescriba en un tiempo equivalente a cuarenta y cinco años.

Ello constituye la importancia de la presente investigación, pues incumbe a todas las personas, investigadas o no, procesadas o no, dado que el tiempo para que opere la prescripción ha sido delimitado por los Magistrados penales de la Suprema Corte.

En resumen, la realidad problemática lo constituye la citada Doctrina Legal, con lo cual se estaría contraviniendo el fundamental derecho al debido proceso sustantivo lo que merece un análisis, en clave Constitucional Penal, para arribar a conclusiones.

En esta investigación se planteó como interrogantes: ¿De qué manera se vulnera el debido proceso sustantivo al fijarse, vía doctrina legal, el plazo suspensivo de la prescripción?, planteándose como problemas específicos: ¿De qué manera se garantiza el debido proceso sustantivo? y ¿De qué manera se garantiza que la prescripción no resulte ilusoria con el plazo de suspensión fijado?

Se consideró que la presente investigación tiene cuatro justificaciones, así su justificación práctica radicó en analizar la doctrina legal en clave del debido proceso sustantivo a efectos de describir si el plazo final de la suspensión resulta razonable y proporcional, cuya conclusión pretende repercutir en la práctica judicial cotidiana y/o en una reforma legislativa; su justificación teórica, se basó en que tiene como línea maestra adquirir información científica actual tanto del debido proceso sustantivo cuanto de la prescripción que sustentarán las propuestas legales argumentativas del autor; su justificación social se advierte al tenerse en cuenta que la prescripción es una defensa técnica que todo justiciable tiene contra la acción penal que se ha ejercitado en su contra, por lo que la presente investigación tiene un alcance social vasto desde que interesa y beneficia a todas las personas que están o podrían estar sujetas a investigación o a proceso penal. Por último, la justificación del presente surge además pues la presente tesis es una investigación de tipo cualitativo, cuyo cimiento es en el análisis del problema de cara a la afectación del justiciable al debido proceso sustantivo, utilizándose la técnica de entrevista, sometiendo a exégesis sus resultados lo que evidencia su importancia metodológica.

Se delineó como objetivo general: Analizar de qué manera se vulnera el debido proceso sustantivo al fijarse, vía doctrina legal, el plazo suspensivo de la prescripción y entre los objetivos específicos: Analizar de qué manera se garantiza el debido proceso sustantivo y Analizar de qué manera se garantiza que la prescripción no resulte ilusoria con el plazo de suspensión fijado.

II. MARCO TEÓRICO

Se efectuó compilación de estudios anteriores a nivel nacional, entre otros, tenemos los siguientes:

Se revisó el trabajo de Santur (2021) en el cual se efectúa un examen sobre la génesis del proceso debido en el derecho anglosajón llegando a determinar su sustento, primero en la proporcionalidad y luego en la razonabilidad, agrega el autor que la proporcionalidad como principio está recogido en la Carta Magna (arts. 200º,43 y 3º) y está conformado por criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicho. Como se evidencia, el citado autor advierte que el principio de proporcionalidad es uno de carácter constitucional, lo cual resulta de suma importancia pues ello implica que el citado principio debe irradiarse en todo el sistema jurídico nacional como un referente para compulsar si un acto judicial y/o administrativo resulta acorde a la Constitución.

Por su parte Colchado (2021) señala que el proceso debido implica que todo justiciable esté habilitado para recurrir a una efectiva tutela jurisdiccional, mediante un preestablecido procedimiento con acatamiento a los cánones que garantizan los fundamentales derechos de toda persona a efectos de obtener la ansiada justicia, es decir que para el citado investigador el debido proceso tiene como objetivo alcanzar el valor justicia, el cual debe ser razonado y proporcional en cumplimiento del proceso debido en su faz sustantiva. Asimismo, el citado autor sostiene que la doctrina legal ha creado un desconcierto jurídico pues con lo que establece ahora en el Perú existe un nuevo plazo prescriptorio; nuevamente coincido con el citado investigador añadiendo que los plazos deben ser fijados por ley.

En ese sentido Salas (2018) señala que la razonabilidad y la proporcionalidad son ínsitos al proceso debido en su faz sustantiva para lograr una real justicia, haciendo hincapié que tales principios adquieren mayor connotación en los procesos o procedimiento que tienen por objeto imponer sanción. En ese sentido, se evidencia la importancia del debido proceso sustantivo en todos los estamentos del Estado para obtener el valor justicia y por ende queda evidenciado que en sede penal ello importa que toda decisión ha de ser razonable y proporcional.

Se continuó con la tesis de Romero (2020) en la cual se señala que el debido proceso sustantivo importa que las decisiones de los órganos jurisdiccionales han de superar los estándares de justicia o razonabilidad; entonces, siguiendo al

citado autor podemos concluir que todo pronunciamiento de la administración de Justicia debe ser razonable.

Se revisó también la tesis de Vásquez (2018), en esta investigación el autor llega a concluir que el debido proceso se instituye en uno de los fundamentales derechos que tiende a garantizar que los órganos de justicia tengan un adecuado funcionamiento, haciendo posible que los justiciables, cuando recurran a la Justicia, tengan la seguridad que sus derechos serán tutelados; de esta investigación se advierte que el debido proceso, en su faz sustantiva, implica justicia a un reclamo y toda justicia ha de ser razonada y proporcional.

Seguidamente se revisó la tesis de Villar (2021), efectuada bajo un enfoque cuantitativo, cuya conclusión es la percepción de los profesionales del Derecho en Tumbes que resulta inevitable que la Suprema Corte efectúe otro acuerdo plenario que establezca distinta interpretación a la suspensión de la prescripción sin afectar derechos fundamentales, debiendo resaltar entonces que en la referida región no hay adhesión jurídica al criterio fijado por los jueces penales de la referida Corte.

Asimismo, en el trabajo de investigación de Huamán (2021) se concluye que urge una nueva doctrina legal acorde con la teoría general del Derecho. Coincidió con el citado autor por cuanto, la actual doctrina legal fijada por la Suprema Corte crea el problema de triplicar el plazo de la prescripción.

Por su parte, en la tesis de Beingolea (2020) sostiene que los jueces penales de la Corte Suprema han introducido una norma extralegal, lo cual considero es cierto por cuanto a través de doctrina legal fijada impone un plazo de suspensión no previsto por el legislador y por ende un nuevo plazo prescriptorio no acorde a los principios de un debido proceso sustantivo.

En esa misma línea, existen pronunciamientos de diversos magistrados del propio Poder Judicial, sea mediante resoluciones judiciales o artículos, como por ejemplo el artículo publicado en el portal web de LP Derecho, por el Juez Superior Francisco C. Mendoza Ayma (2018) en el que señala que la interpretación de la Suprema Corte es ajena a la realidad del tiempo vital de las

personas humanas, como se evidencia para el autor citado hay un rasgo de irracionalidad en la doctrina legal fijada por la Corte Suprema.

Respecto de investigaciones que se instituyen en antecedentes de nivel internacional fue importante la revisión de trabajos previos, por ello se revisó el trabajo de Boutaud (2018) en el cual se sostiene que el debido proceso sustantivo se instituye en un método de control que proscribiera la arbitrariedad; conclusión con la cual se comparte dado que toda decisión estatal debe llevar implícito razonabilidad y proporcionalidad que son parámetros para excluirse actos arbitrarios por parte del Estado.

Por su parte Bernal (2019) sostiene que el debido proceso sustantivo va más allá del espectro procesal dado que se encuadra dentro de los valores de justicia y razonabilidad señalando que ello debe darse en toda decisión judicial sea administrativa o jurisdiccional. Esta opinión del citado investigador se condice con los estándares que conforman el debido proceso sustantivo, los cuales deben estar en toda decisión del Estado, como son la justicia y la razonabilidad.

También se revisó la tesis de Constante (2022) quien concluye que el debido proceso se instituye en una garantía fundamental para los ciudadanos a efectos de evitar los abusos y arbitrariedades de las autoridades, opinión que resulta congruente con el subprincipio de razonabilidad y proporcionalidad al que todo acto estatal debe someterse, y evitarse así abusos y arbitrariedades.

En esa línea tenemos el trabajo de Torres (2021) en la que concluye que el debido proceso engloba diversos principios que requieren su aplicación cuando surge una controversia de derechos u obligaciones precisando que su aplicación debe darse tanto en sede administrativa cuanto en sede jurisdiccional; al respecto es menester resaltar que para el citado investigador el debido proceso debe estar presente en toda esfera de la administración.

Se continuó con la revisión de tesis, revisando la de Godoy (2021) en la cual, para optar el grado de magister, señala que el debido proceso es uno de extenso contenido dado que tiene ínsito una serie subprincipios que se enlazan a otros derechos y garantías, lo que necesariamente implica el derecho a una decisión justa.

Finalmente, fue de importancia la revisión el trabajo de investigación de Cortes (2022) en la cual se sostiene que el poder del Estado, que se materializa en todas sus actuaciones, se encuentra subyugado al debido proceso, en consecuencia, el prenotado derecho fundamental irradia en todo espectro de poder para evitar arbitrariedades.

Por ello, en esta investigación se tiene como teorías transversales la dignidad humana y la justicia.

Respecto a la dignidad humana es menester señalar que ésta tiene un antecedente histórico y filosófico desde la antigüedad empero se instituye en un valor moral positivizado en diversas constituciones y tratados internacionales después de la segunda guerra mundial, ello como producto de los crímenes de guerra que se cometieron y para evitar que se repitan se instauró jurídicamente el respeto al ser humano en su esencia: la dignidad, y así el respeto a sus derechos fundamentales. Immanuel Kant (1785) en su obra *La Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, respecto a la dignidad humana sostiene que el ser humano es un fin en sí mismo nunca un medio y señala que el ser humano tiene dignidad pues no tiene valor cuantificable como sí lo tienen las cosas, las mismas que pueden ser repuestas por otra cosa similar o abonarse su precio, añade que esa dignidad humana se sustenta en la libertad, autodeterminación, racionalidad y se da en un grupo de seres humanos morales. Una reflexión sobre el principio de dignidad implica la inmanencia de su supremacía para la obtención de la justicia, como lo señala Bustamante (2001)

Respecto a la teoría de la justicia, ésta también viene desde la antigüedad así Platón asociaba a la justicia con la felicidad, de modo que un hombre solo podrá ser feliz si es justo, para Kelsen (1953) el hombre busca la justicia en un orden social de modo tal que la justicia se instituye en una felicidad de la sociedad precisando que la justicia (felicidad) de uno importa la desgracia para otro. Por su parte Jhon Rawls (1971) asocia a la justicia con imparcialidad pues solo en situaciones imparciales se puede obtener consecuencias imparciales, sostiene que ha de existir un consenso de individuos iguales, racionales y libres para obtener justicia.

En esta línea de desarrollo teórico se fija como primera categoría el debido proceso sustantivo que se encuentra positivizado en nuestra Constitución en el artículo 139.3°. A este respecto es menester señalar que el debido proceso sustantivo es parte del contenido del debido proceso, el cual tiene su antecedente más remoto y génesis en el derecho anglosajón concretamente en la Carta Magna de 1215 que fue producto del reclamo de los barones ingleses a Juan Sin Tierra por sus constantes atropellos al derecho a la vida sin ningún tipo de juicio; desde aquella época ha ido desarrollándose el debido proceso, principalmente en Estados Unidos de Norteamérica, hasta incorporarse a la razonabilidad y la proporcionalidad como sus componentes para obtener el valor justicia, conformándose así la faz sustantiva del debido proceso. Entonces, la parte sustantiva del proceso debido se instituye en un medio para controlar todos los actos (sean jurisdiccionales, administrativos, públicos y/o privados) a efectos de que estos no resulten gravosos a los derechos de los ciudadanos por resultar irracionales y/o desproporcionales. Es tal importancia del debido proceso que es reconocido por diversos Tratados Internacionales de carácter mundial y además positivizado en nuestra Carta Política.

De la primera categoría se determina dos sub categorías; como primera subcategoría el principio de razonabilidad, el cual está constitucionalizado en el artículo 200°, y requiere que toda intrusión a cualquier derecho fundamental tenga un genuino fin meritorio en clave constitucional.

Según Bidart (1993), sostiene que la sola legalidad de una disposición normativa resulta insuficiente, si su contenido resulta injusto; por lo que ahí surge la necesidad de integrar el principio de la razonabilidad.

Según Sapag (2008), el principio de razonabilidad actúa como un elemento que debe justificar el sistema normativo, de modo tal que una disposición normativa resultará acorde a la razonabilidad si resulta justa.

Para Cinciardo (2008) en Estados Unidos de Norteamérica el principio de razonabilidad se encuentra prevista en la Enmienda XIV de 1868 y a través de diversos fallos de su Corte Suprema se ha ido desarrollando el debido proceso sustantivo hasta implementar a la razonabilidad como una garantía constitucional.

Cassagne (2020) señala que la razonabilidad es un principio universal que pretende la obtención de la justicia, por lo que se colige, en sentido contrario que sin razonabilidad no se puede obtener justicia.

Gutiérrez (1993) señala que el principio de razonabilidad otorga legitimidad a los actos emanados del poder pues lo ciñe a los valores que inspiran a la Carta Magna. Para Linares (1989) el debido proceso reclama razonabilidad.

Como segunda sub categoría tenemos al principio de proporcionalidad el cual se encuentra recogido por nuestra Constitución en el último párrafo del artículo 200 y se materializa como un baremo de control de todos los actos, estatales o privados, para evitar arbitrariedades que lesionen derechos fundamentales; así la proporcionalidad como principio se compone por otros principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicho. La idoneidad importa que el acto efectuado persigue un fin constitucional valioso que haga idóneo o adecuado la intervención al derecho fundamental, la necesidad importa si la medida adoptada resulta realmente necesaria y proporcionalidad propiamente dicha, que importa un análisis de verificación si existe equidad o proporcionalidad entre la intensidad de afectación al derecho fundamental contenida en el acto efectuado con la obtención del objetivo constitucional que busca dicho acto. El principio de proporcionalidad surge en Alemania, luego se irradia a Europa y a América, siendo que germinó para establecer límites a la afectación estatal a los derechos fundamentales, tal como lo sostienen Rainer, Martínez y Zúñiga (2012)

Para Barnes (1998) la proporcionalidad como principio resulta indispensable para la obtención del valor justicia, con lo que se elimina toda transgresión innecesaria a derechos fundamentales.

Para Castillo (2002) la proporcionalidad como principio deriva del principio rector de la dignidad de la persona y, además, deriva del valor justicia que todo Estado de Derecho aspira.

Como segunda categoría se tiene a la prescripción, previsto en la Carta Fundamental del Perú (inciso 13 art. 139) la cual se instituye en una defensa técnica del justiciable como excepción contra la acción penal ejercida en su contra. La prescripción surge por el paso del tiempo que, en sede penal, importa

que el injusto penal se sustraiga de la acción persecutoria y sancionatoria del Estado de modo tal que el imputado queda exento de todo proceso que busque una pena por lo que se le haya imputado. Ahora bien, el paso del tiempo es imparable en la vida cotidiana lo cual también ocurre para el Derecho lo que, finalmente, materializará los plazos prescriptorios sin embargo la ley, concretamente el Código sustantivo y adjetivo, estipulan determinadas circunstancias o causas que determinan que el computo del tiempo transcurrido se detenga (suspensión) para luego, de superada dicha circunstancia o causa, se siga computando el tiempo sumándose el ya transcurrido o también puede ocurrir que tal circunstancia o causa determine que el tiempo transcurrido se desvanezca (interrupción) de modo tal que, para fines de lograr la prescripción, empieza a computarse nuevo plazo prescriptorio desde cero como si no hubiese transcurrido tiempo alguno. En ese entendimiento, el legislador y/o el magistrado que opera el sistema penal ha de tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico es un todo y, por tanto, todo debe estar imbricado de manera armoniosa y sobre todo irradiado de los preceptos Constitucionales e Internacionales que garantizan los derechos de la persona con rango de fundamentales, entre ellos el plazo razonable a ser juzgado.

Por su parte Binder (1999) considera a la prescripción fundamental dentro del haz de garantías que todo investigado y/o procesado debe ostentar y se constituye en un límite de la acción penal. En efecto, dentro de las múltiples defensas que cualquier imputado tiene para ejercer contra cualquier imputación penal que se dirige contra él, se encuentra la prescripción, la cual está positivizada en el artículo 139.13 de la Carta Magna,

Velásquez (2009) conceptualiza a la prescripción como un mecanismo de liberación de la acción penal por empezarse o ya empezada por el decurso del paso del tiempo y por la lentitud de los órganos de administración de justicia. En esa línea, la demora del órgano jurisdiccional en el desempeño de sus funciones es uno de los motivos por los que puede concretizarse la prescripción.

De la segunda categoría se determina dos sub categorías; como primera subcategoría el principio de juricidad el cual obliga a todo Estado y evidentemente a todos los órganos que lo componen, al sometimiento al sistema

jurídico, nacional e internacional, constituyéndose en un parámetro para advertirse y frenar los excesos que contra los derechos fundamentales se hubiera infligido. En esta línea, la Suprema Corte, así como todos los demás poderes y/u órganos del Estado no deben, ni pueden, agraviar los fundamentales derechos de las personas infringiendo la juricidad.

En esta línea, Reyes (1998) sostiene que el principio de juricidad se instituye en un escudo de protección de los ciudadanos frente a actos arbitrarios, precisando que el poder se encuentra limitado pues ha de ejercerse para la producción del bienestar general y sin afectar el núcleo de los derechos fundamentales.

Para Enteiche (2020) la juricidad como principio importa que se debe respetar todo el sistema jurídico y no solo alguno de sus componentes por lo que la juricidad es un concepto mucho mayor dado que trasunta la legalidad incluyendo la Carta Magna y las normas internacionales que hayan sido ratificados.

Como segunda sub categoría tenemos el principio de plazo razonable, el cual se instituye en un factor englobado dentro de la prescripción, toda vez que si el Estado pierde la capacidad para juzgar y sancionar ilícitos penales por el decurso del tiempo entonces el plazo razonable no puede exceder el tiempo de la prescripción pues esta se instituye en un limitante a la investigación, juzgamiento y penalización de un injusto penal. Es, en esa medida, que todo plazo para resultar razonable debe enmarcarse en el plazo de extinción del ius puniendi por prescripción, por ejemplo, si la prescripción es de cinco años, entonces el Estado pierde su actividad punitiva y sancionadora a los cinco años y un día, por lo que el plazo razonable no puede ser mayor a cinco años. Entonces, por cuestiones jurídico-cronológicas el plazo razonable es ínsito al plazo de prescripción pues aquél no puede ser más extenso que esta. El principio de plazo razonable está previsto expresamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Convención Americana de Derechos Humanos. En nuestra Carta Magna no está literalmente

previsto sin embargo está ínsito en diversos fundamentales derechos, como la libertad y el proceso debido

Castañeda (2007) determina que el principio del plazo razonable versa sobre derechos fundamentales a la libertad cuando un ciudadano está sometido a la privación de ella. Por su parte Colchado (2021) señala que es indispensable que se controle el tiempo de duración de un proceso judicial debiendo tenerse como un derecho del justiciable inmerso al debido proceso.

Se revisó además la tesis de Córdova (2018) quien sostiene que el derecho al plazo razonable importa la obtención de una resolución firme, sea de justicia o de las demás entidades públicas, en un espacio de tiempo que no extralimite la razonabilidad para ello

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

La presente investigación fue básica, dado que estuvo encaminada a reforzar conceptos, a enriquecerlos, estando encaminado a aumentar los principios teóricos de una ciencia determinada (Arias, 2006).

Asimismo, en el diseño de investigación se aplicó la teoría fenomenológica pues se buscó conocer la experiencia adquirida en el desarrollo o praxis del área penal de la ciencia social del Derecho concretamente en cuanto al proceso debido y su relación con la suspensión de la prescripción y a partir de ello analizar el fenómeno, por lo que es de importancia la experiencia individual y subjetiva del entrevistado (Espinoza,2020) pues la obtención de datos subjetivos es la matriz de la fenomenología (Bullington y Karlson,1984). En este contexto se debe indicar que se pretende revelar la esencia de las cosas (Husserl,1998).

El tipo de investigación se acomodó al enfoque cualitativo, en la cual se estudió la vulneración del derecho de las personas al proceso debido respecto de la extinción de la acción penal por prescripción, esto se llevó a cabo mediante la recolección de datos y su análisis, arribándose a conclusiones por medio de la indagación (Villafuerte, 2015)

La investigación se centró en la vulneración del derecho al proceso debido sustantivo por lo que se tuvo como objetivo principal el describir qué manera se garantiza su no vulneración en el plazo prescriptorio.

3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

Las categorías y las subcategorías se efectuaron de manera apriorística, esto es que cada categoría representa un concepto que fue usado en el proceso de investigación para que luego sea explicado y responda el problema planteado inicialmente.

Categoría 1: Debido proceso sustantivo

1. Definición de la primera categoría: Debido Proceso Sustantivo

Para Landa (2002) la génesis del proceso debido se da en el derecho anglosajón y se conforma por una faz sustantiva, que instituye en una protección de las normas que afectan los fundamentales y por otra faz, adjetiva, que se instituye en principios que resguardan los fundamentales derechos de las personas en todo proceso.

Salas (2018) señala que el área sustantiva del proceso debido pretende la obtención del valor justicia y contiene dos líneas maestras que la integran, como lo son, por un lado, la proporcionalidad y, por otro, la razonabilidad, señalando que adquieren mayor relevancia en procesos con objetivos sancionatorios.

Para Vila (2020) el debido proceso está establecido en nuestra Constitución en su Art. 139° inciso 3 como un principio constitucional, siendo que su objetivo es permitir que se respete los derechos de todo justiciable cuando por justicia accede al órgano jurisdiccional. Es por ello que todas las disposiciones normativas que conforman el ordenamiento jurídico peruano deben ser congruentes con nuestra Constitución.

Mendoza (2017), define al debido proceso como un derecho fundamental. Lo que resalta del debido proceso es que permite un resultado justo, equitativo e imparcial en un proceso judicial.

Finalmente, Espinoza-Saldaña (2004) sostiene que el debido proceso se trata de la proscripción del comportamiento arbitrario de quien ostenta la autoridad

1.1. Definición de la primera subcategoría: Principio de Razonabilidad

Livellara (1998) cita a Bidart Campos quien sostiene que la razonabilidad se instituye en una proscripción a la arbitrariedad dado que pretende hacer notar lo que resulta ser justo o no desde una óptica racional del valor justicia.

Según Sánchez (2015), la razonabilidad surge a la par con la faz sustantiva del proceso debido pues lo llena de contenido al buscarse el valor justicia como fondo de cualquier asunto

Para Cassagne (2020) la razonabilidad como principio ha de ser justicia por igual para todos de modo tal que resultan implicantes razonabilidad e igualdad.

1.2. Definición de la segunda subcategoría: Principio de Proporcionalidad.

Santur (2021) refiere que la proporcionalidad es un principio recogido en la Carta Magna (arts. 200º, 43 y 3º) y está conformado por criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicho.

Para Alexy (2003), la proporcionalidad es inmanente a los principios que sustentan los fundamentales derechos según las posibilidades de hecho y de derecho, de modo tal que existe un vínculo necesario entre ambos conceptos, vinculando los subprincipios del principio de proporcionalidad a los mandatos de optimización que todo principio debe tener; así la proporcionalidad propiamente dicha guarda relación con la optimización de aquellas posibilidades jurídicas y la idoneidad y necesidad guardan relación con la optimización de las posibilidades de hecho.

2. Definición de la segunda categoría: Prescripción de la acción penal

Villa (2008) indica que la prescripción se instituye en un limitante a la acción penal que se ejerce contra el justiciable y se relaciona con el paso de un plazo después del injusto.

Velásquez (2009) conceptualiza a la prescripción como aquel instituto del derecho penal que libera al Estado, por el decurso del tiempo y al incumplimiento de su labor jurisdiccional por parte de los operadores de justicia, dándose pro culminada la actuación penal.

2.1. Definición de la primera subcategoría: Principio de Juricidad.

Enteiche (2020) sostiene que por el Principio de Juricidad debe entenderse que toda la administración pública sin excepción han de ajustar su desarrollo funcional en el marco del sistema jurídico, sea nacional (Carta Magna) y/o internacional (Tratados)

Reyes (1998) señala que en la actualidad el termino juricidad ha superado ampliamente al de legalidad por cuanto este se restringe a la ley mientras que juricidad abarca un espectro jurídico mucho mayor que incluye a la Constitución, por lo que el principio de juricidad tiene por finalidad proteger a las personas en sus fundamentales derechos, estableciendo diversos ámbitos de aplicación como la orgánica (pues abarca tanto a gobernantes como a gobernados) y la funcional (pues abarca a toda función y acción), deviniendo eficaz por el respeto al sistema jurídico.

2.2. Definición de la segunda subcategoría, Principio de Plazo Razonable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado que, para verificarse si un proceso se encuentra dentro de un espacio temporal razonable, debe efectuarse un análisis individual de cada caso, pero teniéndose como parámetros la dificultad de la materia, la conducta procesal del justiciable y el desempeño de los operadores de los órganos de justicia.

Para Apolin (2017) la razonabilidad del plazo como derecho se refiere a un espacio de tiempo en el desarrollo de la estructura del proceso y a la

instauración de un principio con rango fundamental que resguarda su validez.

Landa (2012) sostiene que la razonabilidad del plazo importa que el ente persecutor y los órganos jurisdiccionales no se detengan arbitrariamente a efectos de que el justiciable no permanezca interminablemente sujeto a un proceso judicial o para expresarlo en otras palabras que el proceso tenga una decisión final firme en un plazo razonable sin ningún aplazamiento arbitrario.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Tabla 1: Matriz de categorización

CATEGORÍAS	SUB CATEGORIAS	FUENTE INFORMANTE	TÉCNICA E INSTRUMENTO	PARTICIPANTES
DEBIDO PROCESO	PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD	SUJETOS ENTREVISTADOS	GUÍA DE ENTREVISTA	FISCALES PENALES.
SUSTANTIVO	PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD			ABOGADOS LITIGANTES.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	PRINCIPIO DE JURICIDAD			ACUERDO PLENARIO N° 03-2012.
	PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE	REVISIÓN DOCUMENTAL	GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	RESOLUCIONES JUDICIALES

Fuente: Propia

3.3 Escenario de estudio

La presente investigación conllevó la recolección de datos en Lima por lo que se solicitó a Fiscales que conocen temas penales y Abogados especialistas en materia penal una cita previa para llevar a cabo la entrevista correspondiente.

3.4 Participantes

Para Arias (2021) la población es un determinado universo de personas con caracteres similares.

La población que fue escogida para compilar información fue de especialistas con experticia en derecho penal y procesal penal.

Para ello se realizó un muestreo no probabilístico ya que la elección fue no aleatoria y por conveniencia. Los expertos seleccionados fueron en función a su desempeño profesional en cada área, su facilidad y razonamiento personal, tal como lo refiere Gallardo (2017).

Arias (2021), define a la muestra como un grupo que caracteriza a la población, y se usa con el propósito de reducir participaciones de la totalidad de la población. Debido a ello los sujetos que participaron, fueron 08 especialistas con experiencia en derecho penal sustantivo y adjetivo, el cual se van a detallar en la siguiente tabla:

Tabla 1 Caracterización de Sujetos para entrevistar

Sujeto	Entrevistado	Profesión	Cargo
1	A1	Abogado	Abogado Independiente

2	A2	Abogado	Abogado Litigante.
3	F1	Abogado	Fiscal Penal
4	F2	Abogado	Fiscal Penal
5	A3	Abogado	Abogado Litigante
6	A4	Abogada	Abogada Independiente
7	A5	Abogado	Abogado Litigante
8	F3	Abogado	Fiscal Penal

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Sánchez, Fernández y Díaz (2021) sostienen que la técnica e instrumentos dota a toda investigación con enfoque cualitativo, una profundidad mayor de exploración ante un contexto social que merece ser conocido.

En esa línea, se utilizó como técnica la entrevista, sobre la cual Fernández (2001) sostiene que se instituye en un decurso profundo, natural y espontáneo de las vivencias y recuerdos del entrevistado por medio del estímulo del investigador, a efectos de lograrlos y analizar sus resultados

Asimismo, Espinoza (2020), manifiesta que la entrevista permite que los datos se obtengan a través de diversos sentidos, lo cual constituye su principal ventaja.

El instrumento fue la guía de preguntas, la misma que ha sido validado por expertos, pues aplicando sus vastos conocimientos y su experticia, validaron cada pregunta que conforma la guía de preguntas. Asimismo, se utilizó como técnica el análisis de documentos y como instrumento la guía de análisis documental al acuerdo plenario número tres guion dos mil doce que establece doctrina legal respecto a la suspensión del plazo de la prescripción.

Tabla 2 *Validación de Expertos*

Validador	Profesión	Grado	Especialidad	Aplicable
Mg. Richard Artidoro Vega Vargas	Abogado	Magister	Derecho Penal y Procesal Penal.	Si
Dr. Carrasco Campos, Marco Antonio	Abogado	Magister	Derecho Metodólogo	SI
Mg. Gustavo Carlos Cordova Morillo	Abogado	Magister	Derecho Gestión Pública	SI

3.6 Procedimiento

El procedimiento seguido en la presente investigación inició con la revisión y análisis de documentos relacionados al debido proceso sustantivo y a la prescripción como por ejemplo la Doctrina Legal fijada por la Suprema Corte y diversas resoluciones judiciales de diversas instancias y de la propia Suprema Corte respecto al tema que se investigó.

Siguiendo con la investigación se procedió a plantear una serie de preguntas abiertas con la finalidad de obtener una serie de información que logre contribuir a la sociedad, con ello se quiere lograr que los ocho abogados especialistas en el tema nos ilustren con sus conocimientos debido a su gran experiencia y se logre contestar la pregunta general y específica para descubrir el objetivo general y específico, previamente se les informó sobre los alcances de la entrevista y se solicitó el uso de sus datos y respuestas para la presente investigación para posteriormente efectuar el proceso de triangulación

3.7 Rigor científico

Siendo la presente investigación una con enfoque cualitativo llegar al rigor científico implica autenticidad toda vez que lo que debe darse es la expresión del sentir de cada una de las personas (Alvarez-Gayou, 2003).

3.8 Método de análisis de datos

Siendo el método el medio científico destinado a la comprensión (Rojas, 2011), la investigación planteada se utilizó como método de análisis de datos el método hermenéutico, pues se ha traducido e interpretado las opiniones de distintos entrevistados, con la finalidad de nutrir la presente investigación. Además, se ha empleado el método sistemático, ya que se ha analizado las entrevistas de abogados con desempeño en diferentes áreas, pero siempre vinculadas a materia penal respecto al tema de investigación, interpretando así los datos obtenidos a través del instrumento aplicado, en concreto los puntos de vista alcanzados a través de la entrevista.

3.9 Aspectos éticos

Todo aspecto ético de una investigación científica importa apego a la verdad y justicia (Gonzales, 2002) lo que se ha tenido en cuenta como línea maestra para el desarrollo de la presente tesis, así, entre otros, en el problema planteado, sus objetivos, la legitimidad de los resultados, análisis y discusión. Asimismo, se ha respetado las disposiciones que se estipulan en el Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

4.1. Presentación de los entrevistados.

CÓDIGO	ENTREVISTADO
A1	JUAN CARLOS CAJAVILCA CASTRO Estudio jurídico independiente, con más de 10 años de experiencia profesional.
A2	KARINA NATHALY MECA ROBLES Abogada independiente y litigante.
F1	CINTYA ROSALIA RAMIREZ CARBAJAL. Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda fiscalía provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar de Carabayllo. Cuarto Despacho.
A3	ROY REMER RAMIREZ CARBAJAL. Abogado, con Estudio jurídico independiente.
A4	ARTURO ARNOLD TAVARA VALDEZ Abogado con Estudio jurídico Privado.
F2	CARLOS GERARDO MONTALVAN BARRIENTOS Fiscal Adjunto Provincial. Fiscalía Provincial Corporativa de Tránsito y seguridad Vial. Cuarto Despacho
A5	NELLY PAOLA SANCHEZ NUÑEZ Abogada Litigante
F3	CHRISTIAN MOISES ASSAYAG D'BROT Fiscal Adjunto Provincial. Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Condevilla. Cuarto Despacho.

4.2. Resultados de la entrevista

Atendiendo a que la entrevista se conformó con preguntas a expertos en la materia que tienen conocimiento en las categorías y subcategorías formuladas en la presente investigación y habiéndose efectuado la recolección de la opinión

versada de cada entrevistado se procedió a la triangulación de datos, conforme se detalla a continuación

MATRIZ DE TRIANGULACIÓN

PREGUNTA	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	CONVERGENCI A	DIVERG ENCIA	INTERPR ETACIÓN
	A1	A2	F1	A3	A4	A5	F2	F3			
1 ¿Considera usted razonable que la suspensión del plazo de la prescripción fijado por doctrina legal, prolongue por tres el plazo ordinario de la prescripción? ¿Por qué?	No, porque todo plazo de prescripción debe ser fijado por Ley.	No, porque me parece un plazo muy largo que limita el derecho a la defensa.	No lo considero razonable en tanto la norma es clara en señalar que el plazo ordinario de prescripción es igual el plazo máximo de la pena establecida para el delito, solo se puede	Si, porque la doctrina legal explica las razones al precisar el plazo de la suspensión.	Uno de los principios del derecho penal o penal euro contiene al que se encuentra adscrito el Perú es el principio de legalidad, desde esa perspectiva	No, dado que en el proceso penal no solo es el agraviado quien tiene derechos fundamentales que deben ser respetados, sino también el imputado, es por ello, que no resulta lógico ni aceptable que una persona	No, porque los plazos están señalados por ley y se deben computar y respetar en función a lo establecidos, causa una vulneración	No, porque desnaturaliza los plazos establecidos en el Código Penal poniendo límites en la potestad punitiva y a los efectos del tiempo en la persecución del delito.	Siete entrevistados indicaron que no resulta razonable el plazo de la suspensión fijado en doctrina legal	Un entrevistado sostiene que si resulta razonable el plazo de la suspensión fijado en doctrina legal	Según lo expresado por la mayoría de los entrevistados y lo analizado se pudo concluir que no resulta razonable el plazo de la suspensión fijado en doctrina legal, al

		<p>duplicar en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrantes de organizaciones criminales, conforme</p>	<p>tenemos que el Código Penal nacional regula los plazos prescriptivos para cada delito en el artículo 80 y de ser el caso regula el plazo extraordinario en el artículo 83</p>	<p>sea procesada por tanto tiempo, afectando así, su derecho a un debido proceso. Así pues, con esta doctrina legal, se pierde el verdadero sentido de la prescripción, que es el de castigar y sancionar al Estado por la inacción e ineficiencia de sus</p>	<p>al debido proceso, alguna alteración a los plazos de ley.</p>				<p>contravenir el principio de juricidad .</p>
--	--	---	--	---	--	--	--	--	--

			al último párrafo del artículo 80		del mismo cuerpo normativo. Consideramos que la doctrina legal que desarrolla la Corte Suprema lo que para el maestro Dworkin debe dirigirse por excepción a resolver	órganos persecutores del delito						
--	--	--	-----------------------------------	--	---	---------------------------------	--	--	--	--	--	--

					r a aquellos casos dificiles, quiere decir aquellas situaciones que no se encuentran regulados por el legislador, en este contexto siendo que la institución de						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

					la prescri pción se encue ntra regula da no es posible desde nuestr a opinión que se realice una interpr etación que no fluye de lo estable cido en las referid as norma					
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

					s legales							
2 ¿Considera usted que resulta proporcional el plazo de la suspensión de la prescripción fijado en doctrina legal frente al derecho fundamental a prescribir? ¿Por qué?	No, porque el plazo de la prescripción debe ser proporcional al delito.	No me parece proporcional toda vez que el plazo de la suspensión no puede ser tan prolongado.	No resulta proporcional el plazo de suspensión, en tanto, la prescripción es un derecho que tiene todo ciudadano a que la acción penal se deje sin efecto por la imposibilidad del Estado de perseguir	Si, porque la prescripción está supeditada a la justicia.	La institución de la prescripción como causal de extinción de la responsabilidad criminal sostenida en el transcurso del tiempo resulta ser un derecho fundamental pro homini frente al ius puniendi	No, debido a que el plazo de suspensión "Sui generis" que ha establecido la Corte Suprema para la suspensión de la prescripción resulta excesivo y, desde mi punto de vista, completamente	No, debido a que la prescripción es una institución reconocida por ley.	No es proporcional porque de por sí se desnaturaliza la institución de los plazos procesales	Siete entrevistados indicaron que no resulta proporcional el plazo de la suspensión de la prescripción fijado en doctrina legal frente al derecho fundamental a prescribir	Uno de los entrevistados indicó que si resulta proporcional el plazo de la suspensión de la prescripción fijado en doctrina legal frente al derecho fundamental a	Por lo manifestado por la mayoría de los entrevistados, se establece que no resulta proporcional el plazo de la suspensión de la prescripción fijado en doctrina legal frente al derecho a la	

		<p>el delito al transcurrir el tiempo. Si bien por delitos de lesa humanidad no se da la prescripción esto es por la propia naturaleza de este tipo de delitos que van en contra de la humanidad, situación distinta a delitos ordinarios</p>	<p>del Estado, derecho fundamental que no puede ser afectado a partir de la doctrina legal que pueda desarrollarse en tanto este no supera el juicio de ponderación en tanto no resulta idónea, necesario y proporci</p>	<p>irracional e injustificado; pues terminando afectando los derechos fundamentales del imputado</p>				<p>prescribir</p>	<p>prescripción toda vez que consideran que resulta excesivo y no se condice al principio pro homine.</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	-------------------	---

					onal al no existir justificac ión que los precepto s legislativ os sean alterado s por no ser casos donde sea necesari o desarroll ar alguna doctrina jurisprud encial vinculan te.							
3.	En cuanto al plazo	No, porque hace que	No, porque una de	La justicia es un valor	Si, porque la justicia	El ius puniend o del	No. El Estado debe	Si, por que ambos	No, porque la justicia procesal	Seis de los entrevistados indicaron que	Dos entrevis tados	Analiza do las respues

<p>prescriptivo fijado en doctrina legal ¿Considera usted que dicho plazo es acorde al valor justicia?</p>	<p>el plazo resulte prácticamente indefinido</p>	<p>las formas de obtener justicia es precisamente la prescripción.</p>	<p>superior de nuestro ordenamiento jurídico, pero no por ello para su eficacia se va a promover o aceptar interpretaciones inadecuadas y que conculquen derechos como lo es el derecho a la prescripción u olvido</p>	<p>es un valor superior</p>	<p>Estado no sólo debe responder a la búsqueda de investigar y eventualmente sancionar la conducta considerada delito por la legislación penal, sino que dicho fin debe fundamentalmente</p>	<p>realizar las investigaciones correspondientes, formalizar la investigación y, de ser el caso, condenar, en un tiempo determinado, ya que, los objetivos fundamentales de todo proceso penal son la búsqueda</p>	<p>son derechos reconocidos por ley y que se aplican según su naturaleza.</p>	<p>establece normas y reglas que deben ser respetadas con criterio imparcial y especializado.</p>	<p>no consideran acorde al valor justicia el plazo fijado en doctrina legal.</p>	<p>consideraron que el plazo fijado en doctrina legal es acorde al valor justicia</p>	<p>tas de los entrevistados y a la mayoría del sentido negativo de sus respuestas, se deduce que el plazo prescriptivo fijado en doctrina legal no resulta acorde al valor justicia, puesto que, precisamente,</p>
--	--	--	--	-----------------------------	--	--	---	---	--	---	--

				<p>responder a los fines de la justicia, con lo cual y considerando que la doctrina legal extiende ilegítimamente los plazos de prescripción consideramos que no responde a los fines de la justicia,</p>	<p>da de la verdad y justicia, que pueden desvanecerse en el transcurso del tiempo, al perderse la necesidad de la pena por la antigüedad del delito e inclusive poner en riesgo los medios</p>					<p>la prescripción es una de las formas de obtener justicia para el procesado.</p>
--	--	--	--	---	---	--	--	--	--	--

					esto es obtener decision es judiciales fundadas en derecho, que no respondan a la finalidad de suplir la inoperancia del aparato Estatal para proveer a los justiciables de sentencias oportunas	probatorios.					
--	--	--	--	--	--	--------------	--	--	--	--	--

					as						
4. Estando a su respuesta anterior, ¿Cómo se garantiza la obtención del valor justicia?	Con plazos razonables y proporcionales.	Con un plazo prescriptivo proporcional al injusto.	Según la Constitución la posibilidad de administrar justicia emana del pueblo, nuestro artículo 139 de la Constitución establece los principios para la correcta administración de justicia, es por ello que tener	Juzgando a los procesados con decisiones sobre lo que se les imputa	Considero que la justicia se obtiene en el contexto de la prescripción, la de obtener decisiones oportunas que observen el debido proceso respecto de los plazos de prescripción	Con el respeto de los derechos fundamentales de todo individuo, esto es, garantizándose un debido proceso, en el que se realicen todas las medidas y actos procesales pertinentes	Debemos tener en cuenta que el valor justicia se entiende cómo hacer lo que está de acuerdo a lo razonable y siempre en cumplimiento a los buenos	Con ética, equidad y honradez acatando y respetando cada uno de los derechos de los demás de acuerdo a lo razonable, equitativo e indicado por ley.	Todos los entrevistados convergieron en que el valor justicia se garantiza con un debido proceso y un plazo razonable y proporcional	En este punto, no existieron divergencias entre los entrevistados pues todos coincidieron en la obtención de justicia y q ello se garantiza con un debido proceso	Se concluye que el valor justicia se garantiza con un debido proceso sustantivo (razonabilidad) y con plazos razonables

		interpretaciones arbitrarias desmerece la justicia; se garantiza el valor justicia con un debido proceso en donde la prescripción se encuentra mencionada.		diseñados por el legislador, y no que se extiendan sin justificación teleológica alguna	tes, donde los órganos persecutores del delito y demás órganos de justicia realicen sus labores con eficiencia.	s principios y costumbres, en base a ello podemos mencionar que si bien es cierto no existe una garantía cabal y exacta, basándonos en princip			y plazo razonable.	
--	--	--	--	---	---	--	--	--	--------------------	--

							ios generales y la buena fe, la sociedad debe practicarla.				
5. Desde su óptica ¿Cómo se debería adecuar la doctrina legal a los cánones del debido proceso sustantivo	Estableciendo un plazo razonable	Estableciendo un nuevo plazo proporcional y razonado	Debe de considerarse una interpretación acorde a los artículos 80 al 84 del Código Penal, que teniendo base constituci	Considero que está adecuada	La doctrina legal en mi opinión sólo debe desarrollar jurisprudencia en aquellos casos de vacíos de la ley o	Considero que debería modificarse el tiempo establecido por la Corte Suprema en los casos de suspensión de la prescrip	Considero que debe ser una adecuación literal puesto que el debido proceso es un derecho	Se debería además mediante decisiones razonables, con proporcionalidad entre lo fáctico y lo jurídico que sinteticen el concepto de justicia	Siete entrevistados coincidieron en que la doctrina legal debería adecuarse a los cánones del debido proceso sustantivo atendiendo a los plazos que sobre la prescripción ha fijado el	Un entrevistado consideró que la doctrina legal no necesita adecuación.	De una apreciación global de las posturas expuestas por los expertos se infiere que, si bien existe

		<p>onal en el inciso 13 del artículo 139 tenemos que la prescripción genera el efecto de la cosa juzgada.</p>	<p>resolver aquellos casos denominados difíciles por no encontrarse regulados por el legislador, pero no debería a partir de la referida doctrina alterar los plazos prescriptivos que se encuentran expresamente</p>	<p>ción o interpretarse adecuadamente e las normas del código sustantivo y procesal penal, de modo que, todos los órganos de investigación y justicia actúen en razón a la defensa y respeto</p>	<p>o fundamental que no puede estar sujeto a interpretación, si no que más bien debe ser interpretado de forma específica.</p>	<p>Código Penal y a un plazo razonable de juzgamiento.</p>	<p>divergencias, también lo es que, por mayoría, se reclama un encauzamiento de la doctrina legal al debido proceso lo que, a su vez implica que se reconozca que la doctrina legal afecta el debido proceso</p>
--	--	---	---	--	--	--	--

					mente señalados por la ley.	irrestricto de los derechos fundamentales de las partes (agraviado e imputado), actuando razonable y proporcionalmente en merito a la justicia.					sustantivo y, en consecuencia, debería ser modificado.	
6	¿Considera que la suspensión que	Si, porque la formalización de la investigación	Si	No es necesario que se vincule al tiempo	No.	Sólo debería vincularse al tiempo	Si, sería una forma de interpretar	Considero que si debería encontrarse	Sí, conforme ya se ha establecido en la jurisprudencia	Seis entrevistados consideran que la suspensión	Dos entrevistados consideran que	Analizado las respuestas de los

<p>prevé el art. 339.1 NCPP debería vincularse al tiempo que dure la investigación preparatoria?</p>	<p>ción en preparatoria es el referente para el inicio de la suspensión del plazo.</p>		<p>que dure la investigación preparatoria, pues está suspensión se vincula a todo lo que dure el proceso penal, es decir, hasta la culminación del mismo con un sobreseimiento en etapa intermedia o sentencia</p>		<p>de duración de la investigación preparatoria, pero no debería afectar el plazo extraordinario de prescripción</p>	<p>ar correctamente el Código Penal y Procesal Penal Peruano, pues según lo regulado en el art. 84 del Código Penal Peruano la suspensión del plazo prescriptorio se presenta cuando deba resolver</p>	<p>rarse vinculada.</p>	<p>Casacion 2211-2019-La Libertad en concordancia con el Acuerdo plenario 1-2020 CJ/116</p>	<p>que prevé el art. 339.1 NCPP sí debería vincularse al tiempo que dure la investigación preparatoria.</p>	<p>la suspensión que prevé el art. 339.1 NCPP no debería vincularse al tiempo que dure la investigación preparatoria.</p>	<p>entrevistados se concluye que, por mayoría, la suspensión del plazo de la prescripción que prevé el art. 339.1 NCPP si debe vincularse al tiempo que dure la investigación preparatoria y, por</p>
--	--	--	--	--	--	--	-------------------------	---	---	---	---

			en juicio oral.			se previamente otro procedimiento, por lo que, una vez concluido este, podrá continuarse con el proceso en mención. En ese sentido, si se interpreta sistemáticamente con el art. 339.1					tanto, para los entrevistados ello debería ser lo ajustado al debido proceso sustantivo por devenir esa vinculación razonable y proporcional.
--	--	--	-----------------	--	--	---	--	--	--	--	---

						del NCP, al suspend erse el plazo de prescrip ción en razón a la “formali zación de la Analizar de qué manera se garantiz a que la prescrip ción no resulte ilusoria con el plazo de suspens ión fijado en					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

						doctrina legal. investigación preparatoria”, lo correcto y lógico sería que, si estamos hablando o se “suspensión”, mas no de interrupción, esta termine cuando concluya la investigación preparatoria.					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>7. A su criterio ¿Qué otra interpretación puede otorgarse al art. 339.1 NCPP para determinarse el espacio temporal que establece?</p>	<p>Una interpretación sistemática que vincule el acto de la suspensión (formalización) con los plazos de la investigación preparatoria.</p>	<p>Una interpretación con control difuso en el cual prevalezca el debido proceso sustantivo.</p>	<p>En este extremo se debe indicar que el inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal está vinculado con el artículo 83 del Código Penal, por lo que no debe vincularse al tiempo que dura la investigación</p>	<p>A mi criterio la doctrina legal contiene una interpretación correcta.</p>	<p>Entiendo que la suspensión que prevé el artículo 339.1 del Código Penal importa una causal que sólo se vincula al plazo de investigación preparatorio, pero en nada debería afectar el plazo extraordinario de prescripción</p>	<p>Buena independencia de la interpretación en base al art. 84° del Código Penal en que el plazo de la suspensión de la prescripción se vincule al plazo de la investigación preparatoria que sería lo más</p>	<p>Desde mi punto de vista esta es una disposición de derechos materiales que regula un aspecto básico de la institución de la prescripción penal, específicamente la suspen</p>	<p>Que los plazos de prescripción de la acción penal se suspenden al formalizar la IP, sin embargo debe contemplarse el plazo ordinario de prescripción más la mitad del mismo.</p>	<p>Siete entrevistados coincidieron en señalar que otra interpretación que puede darse al art. 339.1 NCPP para determinarse el espacio temporal de la suspensión del plazo de prescripción es una interpretación sistemática que respete el plazo extraordinario que prevé el Código Penal y aplicándose el control difuso.</p>	<p>Un entrevistado, señaló que la doctrina legal contiene una interpretación correcta, por lo que no necesita otra interpretación</p>	<p>Se concluye, por mayoría, que otras interpretaciones que pueden darse al art. 339.1 NCPP es una sistemática y con control difuso, a efectos de fijarse el plazo de la suspensión de la prescripción y</p>
--	---	--	---	--	--	--	--	---	---	---	--

		<p>preparatoria sino al plazo de prescripción extraordinario del último párrafo del artículo 83 del Código Penal: sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo</p>		<p>ción previsto en el artículo 83 del Código Penal.</p>	<p>favorable para el investigado, podría interpretarse dicho artículo en razón a una interrupción, dado que la formalización es una actuación del Ministerio Público, así se resolvería en base al plazo</p>	<p>nsión de plazos y con esto la posibilidad o no de la aplicación en concreto de una sanción penal.</p>				<p>no resulte excesiva y afecte los derechos fundamentales de los justiciables.</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	---

			ordinario de prescripción			extraordinario (el máximo de la pena y la mitad desde la interrupción).					
8. A su criterio, debería haber iniciativas legislativas para modificar el art. 339.1 NCPP, estableciéndose el plazo de suspensión de la prescripción?	Si, porque la doctrina legal parece exagerada en cuanto a plazo suspensivo	Si, pues la doctrina legal afecta el derecho de los procesados.	No, en tanto dicha norma está vinculada al artículo 83 del Código Penal por lo que su interpretación ya se encuentra zanjada como se ha mencionado	Sí para evitarse lagunas legales que generen controversias a través de interpretaciones	Considero más bien que la doctrina legal que se desarrolla debería apartarse de los criterios establecidos para reconocer que a partir de la	Si, dado que actualmente hay mucha diferencia en los fallos jurisdiccionales en razón a este tema de la suspensión de la prescripción, lo	Desde mi perspectiva no debería haber iniciativas de esta, o al menos no se deberían tomar de forma tan	Si, en cuanto a los tipos penales y a la naturaleza de las investigaciones si estas son ordinarias y/o complejas.	Cinco de los entrevistados consideran que sí debería haber iniciativas legislativas para modificar el art. 339.1 NCPP, a efectos de que se establezca desde el poder legislativo el plazo de	Tres de los entrevistados consideran que no debería haber iniciativas legislativas para modificar el art. 339.1 NCPP,	De las respuestas brindadas por los especialistas se interpreta que, en mayoría, resulta una necesidad que se den iniciativ

			do en la respuesta anterior		doctrina legal no puede existir una interpretación distinta de la establecida en la legislación sustantiva que desde los métodos de interpretación resulta especial y arribar a la conclusión que no pueda existir	cual crea inseguridad jurídica en la población y falta de uniformidad en las sentencias y resoluciones judiciales, pues al suspenderse la prescripción con la formalización de la investig	ligera puesto que la modificación de un artículo no solo genera efectos para esta, sino también para las normas que derivan de alguna forma de esta, por esta razón una modifi		suspensión de la prescripción	para que se establezca el plazo de suspensión de la prescripción	as legislativas a efectos de que se precise el plazo de la suspensión previsto en el art. 339.1 NCPP lo que ratifica una vez más que, según los entrevistados, la doctrina legal fija un plazo no
--	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--	-------------------------------	--	---

					<p>una suspensión que superen los plazos prescriptorio en el Código Penal.</p>	<p>acción preparatoria y al no tener un plazo previsto en la ley, se entiende que esta suspensión es indefinida, peor aun cuando la doctrina legal solo ha agravado la problemática al plantear una interpret</p>	<p>cación debe ser planteada de forma específica y muy criteriosa.</p>				<p>razonable ni proporcional.</p>
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	-----------------------------------

						ación en la que el plazo de prescripción resulte completamente excesivo o no acorde a la razonabilidad, proporcionalidad y valor de justicia en el proceso penal.					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

V. DISCUSIÓN

Las personas, especialistas en la materia, que han sido entrevistados son profesionales en Derecho que cuentan con suficiente preparación académica y con experiencia en lo que es materia de investigación, resaltando que conocen el acuerdo plenario de la Suprema Corte que fija doctrina legal respecto del plazo de la suspensión de la prescripción, razón por la cual sus opiniones versadas resultan indispensables para obtener resultados idóneos, los mismos que han sido materia de interpretación y discusión de cara a las teorías, tesis nacionales e internacionales que se han mencionado en el marco teórico

Iniciando con el objetivo general: Analizar de qué manera se vulnera el debido proceso sustantivo al fijarse, vía doctrina legal, el plazo suspensivo de la prescripción, los resultados logrados establecen que sí existe vulneración al debido proceso sustantivo, dado que el plazo de la suspensión fijado en doctrina legal no resulta razonable ni proporcional.

Respecto a la razonabilidad se planteó la siguiente interrogante ¿Considera usted razonable que la suspensión del plazo de la prescripción fijado por doctrina legal, prolongue por tres el plazo ordinario de la prescripción? ¿Por qué? Al respecto es de resaltar la respuesta dada por una de las entrevistadas, que ejerce el cargo de Fiscal Adjunta Provincial, quien expresó que “No lo considero razonable en tanto la norma es clara en señalar que el plazo ordinario de prescripción es igual el plazo máximo de la pena establecida para el delito, solo se puede duplicar en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, conforme al último párrafo del artículo 80.” (Entrevistada F1). En esa misma línea, contestando la misma pregunta otro entrevistado, que también ejerce el cargo de Fiscal Adjunto Provincial, expresó que “No, porque los plazos están señalados por ley y se deben computar y respetar en función a lo establecidos, causando una vulneración al debido proceso, alguna alteración a los plazos de ley.” (Entrevistado F2). En ese mismo sentido, otro especialista en la materia que ejerce el cargo de Fiscal Adjunto Provincial expresó que “No, porque desnaturaliza los plazos establecidos en el Código Penal poniendo límites en la

potestad punitiva y a los efectos del tiempo en la persecución del delito.” (Entrevistado F3)

Respecto a la proporcionalidad, se preguntó ¿Considera usted que resulta proporcional el plazo de la suspensión de la prescripción fijado en doctrina legal frente al derecho fundamental a prescribir? ¿Por qué? A este respecto es de resaltar la respuesta dada por un entrevistado, quien ejerce como abogado independiente, y sostuvo que “La institución de la prescripción como causal de extinción de la responsabilidad criminal sostenida en el transcurso del tiempo resulta ser un derecho fundamental pro homini frente al ius puniendi del Estado, derecho fundamental que no puede ser afectado a partir de la doctrina legal que pueda desarrollarse en tanto este no supera el juicio de ponderación en tanto no resulta idónea, necesario y proporcional al no existir justificación que los preceptos legislativos sean alterados por no ser casos donde sea necesario desarrollar alguna doctrina jurisprudencial vinculante.” (Entrevistado A4), asimismo es de resaltar la respuesta brindada por un Fiscal Adjunto Provincial, quien sostuvo que: “No es proporcional porque de por sí se desnaturaliza la institución de los plazos procesales” (Entrevistado F3)

Estas respuestas, que expresan el sentir jurídico de los profesionales del Derecho, calzan con las tesis expuestas en el marco teórico del presente, así, a nivel nacional, con lo expuesto por Romero (2020) quien señala que el debido proceso sustantivo importa que las decisiones de los órganos jurisdiccionales han de superar los estándares de justicia o razonabilidad, lo que no ocurre con la doctrina legal según la mayoría de las respuestas obtenidas y, a nivel internacional, coincide con la postura de Bernal (2019), quien sostiene que el debido proceso sustantivo va más allá del espectro procesal dado que se encuadra dentro de los valores de justicia y razonabilidad señalando que ello debe darse en toda decisión judicial sea administrativa o jurisdiccional.

Cabe señalar que si bien hubo convergencias en la mayoría de los entrevistados respecto a que la doctrina legal afecta los principios de proporcionalidad y razonabilidad también lo es que existió divergencias, en minoría, que sostiene que la doctrina legal no afecta tales principios, así el abogado entrevistado identificado con código A3 ante la pregunta ¿Considera

usted razonable que la suspensión del plazo de la prescripción fijado por doctrina legal, prolongue por tres el plazo ordinario de la prescripción? ¿Por qué? sostuvo que “Sí, porque la doctrina legal explica las razones al precisar el plazo de la suspensión”, sin embargo, es de señalar que, precisamente son aquellas razones expuestas en la doctrina legal los que los demás entrevistados consideran que están fuera de los parámetros de la proporcionalidad y razonabilidad.

Además es de hacer notar que surgieron también divergencias entre los mismos entrevistados que sostenían la afectación de la doctrina legal a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, divergencias solo en cuanto a los fundamentos que sustentan la afectación a la que concluyen, así, por un lado, sustentan la afectación a la proporcionalidad y razonabilidad en razón a que el plazo máximo de la prescripción está previsto en el Código Penal y, por otro lado, otros expresan como fundamento que excede el plazo razonable para el juzgamiento..

Entonces la discusión que se plantea luego de interpretados los resultados del universo de entrevistados es que la doctrina legal fijada por la Suprema Corte afecta el debido proceso sustantivo pues como lo refiere Romero (2020) y Bernal (2019) las decisiones que se adoptan deben superar los estándares de justicia y razonabilidad, lo que no ocurre con la referida doctrina legal a la luz de los resultados obtenidos. En ese sentido, considero que la presente investigación detectó una realidad problemática que se confirma con las opiniones versadas de los entrevistados y, en consecuencia, se evidencia la importancia del tema que se trata en la presente tesis.

Como segundo aspecto, se tiene al primer objetivo específico, de analizar de qué manera se garantiza el debido proceso sustantivo, al respecto es de mencionar lo siguiente:

De acuerdo a las respuestas brindadas por los expertos en la materia objeto de la entrevista se puede señalar que la manera en que se garantiza el debido proceso sustantivo es con disposiciones y plazos que resulten razonables pues así se puede obtener el valor justicia.

En ese sentido se puede citar la respuesta brindada por una abogada entrevistada quien a la pregunta ¿Cómo se garantiza la obtención del valor justicia? sostuvo que “Con el respeto de los derechos fundamentales de todo individuo” (Entrevistado A5). Otra abogada entrevistada que ejerce como Fiscal en el Ministerio Público, ante la misma pregunta, sostuvo que: “Según la Constitución la posibilidad de administrar justicia emana del pueblo, nuestro artículo 139 de la Constitución establece los principios para la correcta administración de justicia, es por ello que tener interpretaciones arbitrarias desmerece la justicia” (Entrevistado F1). Otro abogado que ejerce como Fiscal Adjunto Provincial, expresó que: “Con ética, equidad y honradez acatando y respetando cada uno de los derechos de los demás de acuerdo a lo razonable, equitativo e indicado por ley.” (Entrevistado F3). Asimismo, ante la pregunta ¿Cómo se debería adecuar la doctrina legal a los cánones del debido proceso sustantivo? La mayoría de los entrevistados tuvieron convergencias en sus respuestas debiendo resaltar las siguientes, la brindada por una abogada, quien contestó: “Estableciendo un nuevo plazo proporcional y razonado” (Entrevistado A2), ante la misma pregunta otra entrevistada que es Fiscal Adjunta Provincial contestó que: “Debe de considerarse una interpretación acorde a los artículos 80 al 84 del Código Penal que teniendo base constitucional en el inciso 13 del artículo 139 tenemos que la prescripción genera el efecto de la cosa juzgada” (F1), y finalmente otra abogada litigante contestó que “Considero que debería modificarse el tiempo establecido por la Corte Suprema en los casos de suspensión de la prescripción o interpretarse adecuadamente las normas del código sustantivo y procesal penal, de modo que, todos los órganos de investigación y justicia actúen en razón a la defensa y respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las partes (agraviado e imputado), actuando razonable y proporcionalmente en merito a la justicia”.

Como resulta evidente de los resultados obtenidos, los entrevistados en su mayoría resaltan el valor justicia en el marco de razonabilidad tanto de normas cuanto de plazo y en el marco de respeto a los derechos fundamentales, con lo cual se coincide pues el Estado en el ejercicio de sus funciones administrativas

y/o judiciales y/o fiscales no puede, ni debe, transgredirlos arbitrariamente con decisiones y/o interpretaciones injustas.

En esa línea, tenemos que las respuestas de los especialistas, en mayoría, coinciden con la postura nacional sostenida por Salas (2018), quien señala que la razonabilidad y la proporcionalidad son ínsitos al proceso debido, en su faz sustantiva, para lograr una real justicia, haciendo hincapié que tales principios adquieren mayor connotación en los procesos o procedimientos que tienen por objeto imponer sanción, lo que coincide además con la postura de Boutaud (2018) en el cual se sostiene que el debido proceso sustantivo se instituye en un método de control que proscribire la arbitrariedad.

En cuanto a las convergencias y divergencias de las posturas de los entrevistados es de señalar que la mayoría sostuvo de manera firme que la doctrina legal afecta el debido proceso sustantivo precisamente por no estar acorde a un plazo razonable ni proporcional, mientras que la divergencia sostiene lo contrario en atención a las motivaciones que se expresan en la doctrina legal expuestas por la Suprema Corte en su Acuerdo Plenario, tal como lo refiere el abogado entrevistado con código A3.

Entonces la discusión que se plantea luego de interpretados los resultados y a la luz del marco teórico es que la forma como debe garantizarse el debido proceso sustantivo es con normas, sean administrativas o judiciales, razonables y proporcionales que no transgredan injustificadamente derechos fundamentales; significando ello que una de las formas de garantizar el debido proceso sustantivo es la proscripción de disposiciones arbitrarias, todo ello para obtener el valor justicia como lo refiere Salas (2018) y Boutaud (2018).

En ese sentido, considero que la presente investigación detectó una falencia en la doctrina legal corroborada por los entrevistados y reivindica los subprincipios del debido proceso sustantivo como la razonabilidad y proporcionalidad, que se constituyen en las líneas maestras para la obtención de la tan anhelada justicia en todo Estado Constitucional de Derecho.

Como último punto, respecto al segundo objetivo específico, el cual es analizar de qué manera se garantiza que la prescripción no resulte ilusoria con el plazo de suspensión fijado, podemos mencionar lo siguiente:

Estando a las respuestas brindadas por los expertos en la materia se puede señalar que, para garantizar que la prescripción no resulte ilusoria con el plazo de suspensión fijado en doctrina legal, es que se vincule el plazo que prevé el art. 339.1 NCPP al tiempo que dure la investigación preparatoria, lo cual debería efectuarse aplicando control difuso y una interpretación sistemática.

En ese sentido es de citar la respuesta brindada por un abogado entrevistado quien a la pregunta ¿Considera que la suspensión que prevé el art. 339.1 NCPP debería vincularse al tiempo que dure la investigación preparatoria? Expuso que “Si, porque la formalización de la investigación en preparatoria es el referente para el inicio de la suspensión del plazo” (A1), ante la misma pregunta otro abogado sostuvo que: “Sólo debería vincularse al tiempo de duración de la investigación preparatorio, pero no debería afectar el plazo extraordinario de prescripción” (A4), y ante la pregunta ¿Qué otra interpretación puede otorgarse al art. 339.1 NCPP para determinarse el espacio temporal que establece? Un experto contestó que “Una interpretación con control difuso en el cual prevalezca el debido proceso sustantivo” (A2) otro contestó que “Una interpretación sistemática que vincule el acto de la suspensión (formalización) con los plazos de la investigación preparatoria”(A1), finalmente una experta entrevistada contestó que “Bueno independientemente de la interpretación en base al art. 84° del Código Penal en que el plazo de la suspensión de la prescripción se vincule al plazo de la investigación preparatoria que sería lo más favorable para el investigado, podría interpretarse dicho artículo en razón a una interrupción, dado que la formalización es una actuación del Ministerio Público, así se resolvería en base al plazo extraordinario (el máximo de la pena y la mitad desde la interrupción)” (A5), como puede apreciarse de lo manifestado por los entrevistados la institución de la prescripción no tiene porqué tornarse ilusoria pues la norma adjetiva subexamine debería vincularse a un tiempo razonable como lo es el tiempo que dure la investigación preparatoria y ello puede darse, a decir de los conocimientos y experticia de los entrevistados, a través de una interpretación sistemática y con control difuso del art. 339.1 NCPP.

En esa línea, tenemos que las respuestas de los especialistas, en mayoría, coinciden con la postura nacional sostenida en la tesis de Villar (2021), quien sostiene que resulta inevitable que la Suprema Corte efectúe otro acuerdo plenario que establezca distinta interpretación a la suspensión de la prescripción sin afectar derechos fundamentales y coincide además con la tesis de Colchado (2021) quien señala que es indispensable que se controle el tiempo de duración de un proceso judicial debiendo tenerse como un derecho del justiciable inmerso al debido proceso y, a nivel internacional, coincide además con la postura de Boutaud (2018) que sostiene que el debido proceso sustantivo se instituye en un método de control que proscribe la arbitrariedad. De las tesis citadas y de las respuestas dadas por los expertos entrevistados se colige válidamente que resulta una necesidad impostergable que se redefina el plazo que otorga la doctrina legal, tan es así que ante la pregunta debería haber iniciativas legislativas para modificar el art. 339.1 NCPP, estableciéndose el plazo de suspensión de la prescripción? Mas del cincuenta por ciento de entrevistados contestó que sí, lo que demuestra que existe una mayoría que considera necesario una reforma legislativa a la prenotada norma adjetiva.

En cuanto a las convergencias y divergencias de las posturas de los entrevistados es de señalar que la mayoría sostuvo categóricamente que debe otorgarse un nuevo sentido a la norma adjetiva contenida en el art. 339.1 NCPP vinculándola al tiempo que dure la investigación preparatoria, a efectos de que el plazo excesivo fijado en doctrina legal no se perennice en perjuicio de los justiciables sugiriendo modificación legislativa inclusive mientras que la divergencia, en minoría, sostiene lo contrario esto es que no debería haber iniciativas legislativas de modificación y que no debería vincularse la suspensión del plazo de la prescripción al tiempo que dure la investigación preparatoria pues la doctrina legal contiene una interpretación correcta, como así literalmente lo aseveró el entrevistado, codificado como A5, pues ante la pregunta A su criterio ¿Qué otra interpretación puede otorgarse al art. 339.1 NCPP para determinarse el espacio temporal que establece? contestó “A mi criterio la doctrina legal contiene una interpretación correcta”.

Entonces la discusión que se plantea luego de interpretados los resultados y a la luz del marco teórico es que la manera de garantizarse que la prescripción no resulte ilusoria con el plazo de suspensión fijado en doctrina legal es con una vinculación de dicha suspensión al tiempo de duración de la investigación preparatoria, con lo que se garantiza un plazo razonable, configurándose el debido proceso sustantivo y por ende el respeto a los derechos fundamentales de los justiciables significando ello que una de las formas de garantizar el debido proceso sustantivo lo refiere Colchado (2021) quien señala que es indispensable que se controle el tiempo de duración de un proceso judicial. Es en este sentido, que los expertos entrevistados sugieren, en mayoría, una interpretación nueva que garantice un plazo razonable de la prescripción lo que coincide con Villar (2021), quien sustenta que resulta inevitable que la Suprema Corte efectúe otro acuerdo plenario que establezca distinta interpretación a la suspensión de la prescripción sin afectar derechos fundamentales y, asimismo, la mayoría de entrevistados, postulan una modificación legislativa del art. 339.1 NCPP, lo cual resulta una solución legal al actual escenario que la Suprema Corte ha fijado en doctrina legal, pues siendo objetivos resulta poco probable que los propios Magistrados de la Suprema Corte modifiquen su criterio dado que ello implicaría reconocer el error incurrido en el acuerdo plenario que fija tal doctrina legal.

En ese sentido, considero que la presente investigación ha conseguido, de fuentes expertas en la materia, la manera cómo debe garantizarse la efectivización del derecho a prescribir, con una interpretación sistemática del art. 339.1 NCPP y que vincula la suspensión del plazo que prevé al tiempo que dure la investigación preparatoria, lo cual merece atención por parte de los operadores jurídicos, en especial por la Suprema Corte, y en paralelo, a efectos de morigerarse el criterio fijado en doctrina legal, viabilizar una modificación por Ley a través de iniciativa legislativa.

V.CONCLUSIONES.

Primera.- En cuanto al objetivo general planteado se concluyó que se vulnera el debido proceso sustantivo al fijarse, vía doctrina legal, el plazo suspensivo de la prescripción, toda vez que el plazo fijado contraviene el principio de razonabilidad y proporcionalidad que se erigen en las bases que conforman el derecho fundamental al debido proceso sustantivo.

Segunda.- En relación al primer objetivo específico se concluyó que la manera de garantizar el debido proceso sustantivo es con la fijación de un plazo razonable y proporcional respecto a la suspensión de la prescripción, de otro modo se está mellando el derecho fundamental a la defensa del justiciable.

Tercera. - Respecto al segundo objetivo específico se concluyó que la manera de garantizarse que la prescripción no resulte ilusoria con el plazo de suspensión fijado en doctrina legal es con una interpretación sistemática que vincule el plazo que prevé el art. 339.1 NCPP al tiempo de duración de la investigación preparatoria, la cual puede darse a través de un nuevo acuerdo plenario de la Suprema Corte o por una modificación legislativa de la norma adjetiva prenotada, lo cual se considera necesario en pro de los derechos fundamentales de todos los justiciables.

VI. RECOMENDACIONES

Primera- Se recomienda a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se convoque a un nuevo acuerdo plenario, a efectos de reevaluar su criterio fijado en doctrina legal respecto al plazo suspensivo de la prescripción de cara a los derechos fundamentales al debido proceso sustantivo y teniéndose en cuenta que la intervención del Estado en los referidos derechos debe superar el test de razonabilidad y proporcionalidad.

Segunda. - Se recomienda a los Magistrados del Poder Judicial aplicar control difuso en sus decisiones respecto a la doctrina legal, advirtiendo que los derechos fundamentales de los justiciables como al debido proceso sustantivo debe prevalecer frente al plazo fijado en doctrina legal.

Tercera.- Se recomienda al Poder Legislativo la modificación del art. 339.1 NCPP precisándose el plazo de la suspensión de la prescripción.

Cuarta.- Se recomienda a los abogados patrocinantes que activen la vía Constitucional en defensa de sus patrocinados como el proceso de habeas corpus en caso la prescripción que deducen sea desestimada en aplicación de la doctrina legal a pesar de que ya se cumplió el plazo extraordinario de la prescripción que establece el código penal.

REFERENCIAS

Alarcón, G. (2021). Criterios jurisprudenciales de las salas penales sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal, Arequipa (2016-2018) (Tesis de Maestría, Universidad Nacional De San Agustín de Arequipa). http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/12691/UPalz_ugr%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Alexy, R. (2003) Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Universidad Externado de Colombia, serie de teoría jurídica y filosofía del derecho N.º 28, Bogotá-Colombia. https://ucu.edu.uy/sites/default/files/pdf/XV_sem_int_dc-e3.pdf

Álvarez-Gayou, J. L. (2003). Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología. Métodos básicos. Ed. Paidós. México.

Aguilar, J. (2019). La suspensión de la prescripción de la acción penal (Art. 339.1 C.P.P.) y la vulneración del plazo razonable. (Tesis Abogado, Universidad Nacional De San Antonio Abad del Cusco). https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/5046/253_T20190809_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Apolin, D.(2017) El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En file:///C:/Users/user/Downloads/18460-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73156-1-10-20170525.pdf

Arias, F. (2006). El proyecto de investigación: Introducción a la investigación científica (5ta ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Episteme, C.A.

Barnes, J. (1998) “El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar”. En: Cuadernos de Derecho Público, N.º 5. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid-España.

Beingolea, A (2020) LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. En búsqueda de una solución a los problemas dogmáticos y políticocriminales que plantea la muy difundida estrategia procesal de alcanzar la prescripción extraordinaria para lograr la impunidad en los delitos castigados con pena privativa de libertad de poca cuantía, así como los que merecen penas diferentes a la privativa de libertad (Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú).

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17199/Beingolea_Delgado_Prescripci%C3%B3n_acci%C3%B3n_penal1.pdf?sequence=1

Bernales, G. (2019) El acceso a la justicia y su autonomía como derecho respecto del derecho al debido proceso. Análisis doctrinario y jurisprudencial (tesis para obtener el grado de Doctor, Universidad de Talca – Chile) <http://dspace.otalca.cl/bitstream/1950/12040/2/20180213.pdf>

Bidart, G. (1993) Derecho constitucional, Ediar, Buenos Aires, Tomo II, págs. 118/11

Binder, A. (1999) Introducción al Derecho Proceso Penal. Segunda edición. Buenos Aires-Argentina.

Boutaud, E. (2018) EL DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Tesis para optar el grado de Magister, Universidad Austral de Chile, Valdivia-Chile)
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2018/egb778d/doc/egb778d.pdf>

Bullington, J., Karlson, G. (1984). Introduction to phenomenological psychological research. Scandinavian Journal of Psychology,

Bustamante, R. (2001) Derechos Fundamentales y Proceso Justo, Lima: Ara Editores,

Castañeda, S (2008) EL PLAZO RAZONABLE DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y DEL PROCESO PENAL. SU CONTROL A TRAVÉS DEL HÁBEAS CORPUS. Publicado en: En defensa de la Libertad personal. Estudios sobre el habeas corpus. Palestra editores, Lima-Perú.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0A1DB2D4EF4CB65605257A880015D6E9/\\$FILE/plazorazonable.pdf/](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0A1DB2D4EF4CB65605257A880015D6E9/$FILE/plazorazonable.pdf/)

Castillo, J (2002) Principios de Derecho. Parte General. Gaceta Jurídica Editores. Lima-Perú.

Cianciardo, J. (2004) El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires-Argentina.

Colchado, C. (2021) La prescripción extraordinaria del delito como límite al plazo razonable en el proceso penal peruano (Tesis Abogado, Universidad de Piura).https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4948/DER_2103.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Constante, G. (2022) EL RELATO DE LA PRUEBA Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN DE UNA SENTENCIA (Tesis para optar el grado de Magister, Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ambato)

<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3551/1/77845.pdf>

Córdova, M. (2018) VULNERACIÓN AL PLAZO RAZONABLE: PRÓRROGA EXCEPCIONAL DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES COMO MALA PRÁCTICA EN SEGUNDA INSTANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO (Tesis para optar el grado de Magister, Universidad Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque – Perú.)

<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7540/BC-1465%20CORDOVA%20SANTOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cortes, C. (2022) LA POTESTAD SANCIONATORIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COLOMBIANA. ORÍGENES, AVANCES Y DISTORSIONES. (Tesis para optar el grado de Magister, Pontificia Universidad Javeriana; Bogotá-Colombia)

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/62092/Trabajo%20de%20grado%20%20Carlos%20Yair%20Cortes%20Rivera%20%283%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Enteiche, N (2020) Qué es el Principio de Juricidad? Publicado por la Universidad Del Desarrollo. <https://prensa.udd.cl/medios-y-prensa/que-es-el-principio-de-juricidad/>

Espinoza. E. (2020). La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico, en Conrado Revista Pedagógica de la Universidad de Cienfuegos, volumen 16 número 75, Cuba.

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000400103#:~:text=Los%20fundamentos%20%C3%A9ticos%20en%20los,y%20la%20transferibilidad%20o%20aplicabilidad

Espinoza-Saldaña E. (2004) El debido proceso sustantivo su desarrollo en el derecho comparado y su evolución en el Perú. En: Revista Jurídica del Perú. Año LIV, N° 55, Página 61.

Fernández, Rodolfo (2001). La entrevista en la investigación cualitativa, en revista Pensamiento Actual, volumen 2 número 3. Universidad de Costa Rica.
[file:///C:/Users/user/Downloads/8017-Texto%20del%20art%C3%ADculo-20274-1-10-20131127%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/8017-Texto%20del%20art%C3%ADculo-20274-1-10-20131127%20(2).pdf)

Ferrer, F. (2015) El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humano.
https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N1_06.pdf.

Godoy, S. (2021) INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 652 DEL CÓDIGO INTEGRAL PENAL EN RELACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DOBLE CONFORME (Tesis para optar el grado de Magister, Universidad de Santiago de Guayaquil) <http://201.159.223.180/bitstream/3317/17709/1/T-UCSG-POS-MDC-236.pdf>.

Gonzales, M (2002) Aspecto Éticos de la Investigación Cualitativa, en Revista Iberoamericana de Educación, mayo-agosto, número 29, Organización de Estados Iberoamericanos para al Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI). Madrid-España. <https://www.redalyc.org/pdf/800/80002905.pdf>

Gutiérrez. W. (1995) La razonabilidad de las leyes y otros actos de poder, en Dialogo con la jurisprudencia, número uno, año uno. Gaceta Jurídica Editores.

Huamán, J. (2021) Aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal a la formalización de la investigación preparatoria en el distrito fiscal de Huánuco y Pasco (Tesis de Maestría, Universidad Nacional Hermilio Valdizan - Huánuco). <file:///C:/Users/user/Downloads/PCP00221H83.pdf>

Kelsen, H. (2001). ¿Qué es la Justicia? Original 1.953. Traducción de Ernesto Garzón Valdés, México, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Distribuciones Fontamara S.A. Décima tercera edición.

Landa, C. (2012). El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_de_bido_proce_jurisp_vol1.pdf

Landa, C (2002) "El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional" En: Pensamiento Constitucional, Año VIII N° 8 Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Lima, Páginas: 445-461.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

Linares, J (1989). Razonabilidad de las Leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina.

Livellara, C (1998) El principio de razonabilidad como módulo para evaluar la constitucionalidad de riesgos del sistema de trabajo (ley 24557) y de sus reglamentaciones. En Derecho del Trabajo N° 08. Ediciones La Ley. Año LVIII

Mendoza, F. (2018) Prescripción de la acción penal: ficción y sin razón, tomado de LP pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/prescripcion-accion-penal-francisco-celis-mendoza-ayma/>

Rainer, A., Martínez, J y Zúñiga Francisco (2012) EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. En revista Estudios Constitucionales, Año 10, N° 1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca

Reyes, J (1998) [El Principio de Juricidad y la Modernidad en Revista Chilena de Derecho, número especial.](#)

Rojas, M. (2017). El Acuerdo Plenario N° 3-2012/Cj-116 y la vulneración al Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en un proceso penal.

(Tesis de Maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo -Lambayeque).
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7545/BC-151%20ROJAS%20CHUPILLON.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Rojas, Ignacio (2011) Hermenéutica para las técnicas cualitativas de investigación en ciencias sociales: una propuesta. Revista Espacios Públicos, vol. 14, núm. 31, mayo-agosto, 2011, pp. 176-189 Universidad Autónoma del Estado de México Toluca, México.
<https://www.redalyc.org/pdf/676/67621192010.pdf>

Romero, C. (2020) La afectación del derecho al debido proceso por la desvinculación procesal (Tesis de Maestría, Universidad de San Martín de Porres-Lima).
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8537/romero_vca.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sánchez, Maream., Fernández Mariela y Díaz, Juan (2021) Técnicas e instrumentos de recolección de Información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo, en Revista Científica UISRAEL, número 1, enero-abril, Universidad Israel. Quito-Ecuador.
<https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/400/206>

Salas, M (2018) LA UNIVERSALIZACION DEL DEBIDO PROCESO EN TODAS LAS INSTANCIAS DEL ESTADO COMO EXPRESIÓN DEL DESARROLLO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO (Tesis Abogado, Universidad Inca Garcilaso de La Vega)
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2

Sapag, M. (2008). El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: un estudio comparado. En revista Dikaion N° 17 de la Universidad de La Sabana - Colombia, página 157-198.

Santur, L. (2021). El principio de proporcionalidad como mecanismo de control constitucional en la determinación de las penas en el Perú (Tesis Abogado, Universidad Nacional de Piura).
<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2895/DECP-SAN-FLO-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Torres, L (2021) El debido proceso en la cancelación del registro nacional permanente de organizaciones políticas locales en Ecuador (Tesis para optar el grado de Magister, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito-Ecuador) <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8345/1/T3640-MDP-Torres-El%20debido.pdf>

Vásquez, M. (2018) El debido proceso y el derecho de defensa en el proceso inmediato (Tesis Abogado, Universidad San Pedro - Cajamarca).
http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10372/Tesis_59290.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Velásquez F. (2009). Derecho Penal. Parte general. Cuarta Edición. Bogotá – Colombia.

Vila, F. (2020). El debido proceso de filiación extramatrimonial. (Tesis de Maestría, Universidad Continental).
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8455/4/IV_F_DE_12_TE_Vila_Tinoco_2020.pdf

Villar, J. (2021). Percepción del Plazo de Suspensión de la Prescripción de la Acción Penal y el Plazo Razonable en Tumbes 2021. (Tesis Abogado, Universidad Nacional de Tumbes).
<http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/2570/tesis%20-%20VILLAR%20GALLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS.

Anexo 1. MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Tabla 1: Matriz de categorización

CATEGORÌAS	SUB CATEGORIAS	FUENTE INFORMANTE	TÉCNICA E INSTRUMENTO	PARTICIPANTES
DEBIDO PROCESO	PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD	SUJETOS ENTREVISTADOS	GUÍA DE ENTREVISTA	FISCALES PENALES.
SUSTANTIVO	PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD			ABOGADOS LITIGANTES.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	PRINCIPIO DE JURICIDAD			ACUERDO PLENARIO N° 03-2012.
	PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE	REVISIÓN DOCUMENTAL	GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	RESOLUCIONES JUDICIALES

Fuente: Propia

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

GUIA DE ENTREVISTA

Título: El debido proceso sustantivo y la suspensión de la prescripción - Lima 2021.

Nombre :

Cargo :

Institución :

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera se vulnera el debido proceso sustantivo al fijarse, vía doctrina legal, el plazo suspensivo de la prescripción

Preguntas

1. ¿Considera usted razonable que la suspensión del plazo de la prescripción fijado por doctrina legal, prolongue por tres el plazo ordinario de la prescripción? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que resulta proporcional el plazo de la suspensión de la prescripción fijado en doctrina legal frente al derecho fundamental a prescribir? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera se garantiza el debido proceso sustantivo

3. En cuanto al plazo prescriptorio fijado en doctrina legal ¿Considera usted que dicho plazo es acorde al valor justicia?

.....
.....
.....
.....
.....

4. Estando a su respuesta anterior, ¿Cómo se garantiza la obtención del valor justicia?

.....
.....
.....
.....
.....

5. Desde su óptica ¿Cómo se debería adecuar la doctrina legal a los cánones del debido proceso sustantivo?.....

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar de qué manera se garantiza que la prescripción no resulte ilusoria con el plazo de suspensión fijado en doctrina legal.

6 ¿Considera que la suspensión que prevé el art. 339.1 NCPP debería vincularse al tiempo que dure la investigación preparatoria?

.....
.....
.....
.....

7.- A su criterio ¿Qué otra interpretación puede otorgarse al art. 339.1 NCPP para determinarse el espacio temporal que establece?

.....
.....
.....

.....
.....

8.- A su criterio, debería haber iniciativas legislativas para modificar el art. 339.1 NCPP, estableciéndose el plazo de suspensión de la prescripción?

.....
.....
.....
.....

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma

Anexo 3: Validación de instrumentos

CARTA DE PRESENTACIÓN

Mg. Richard Artidoro Vega Vargas

Presente

Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Me es grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo cordial y a la vez, hacer de su conocimiento que siendo estudiante del programa de Maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Cesar Vallejo, sede Lima Norte, requiero validar los instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la cual optare el grado de Magister en Derecho. El título nombre de mi investigación es: EL DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO Y LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN LIMA 2021 y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas vinculados a mi tema de investigación jurídica. El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las categorías y subcategorías.
- Matriz de categorización.
- Guía de entrevista.
- Certificado de validez de contenido del instrumento

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente

Percy Daniel Milian Castillo
DNI N° 07256713

DEFINICIONES CONCEPTUALES DE LAS CATEGORIAS Y SUBCATEGORIAS

1. Definición de la primera categoría: Debido Proceso Sustantivo

Landa (2002) sostiene que el debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales

Salas (2018) señala que “el debido proceso sustantivo está conformado por un conjunto de principios” y “Entre estos principios que se incluyen dentro del debido proceso sustantivo, y que están dirigidos a lograr el valor justicia, podemos mencionar el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, de especial relevancia cuando se trata de procesos de naturaleza sancionatoria, ya sea en el ámbito penal o administrativo”

Para Vila (2020) el debido proceso está establecido en nuestra Constitución en su Art. 139° inciso 3 como un principio constitucional, siendo que su objetivo es permitir que se respete los derechos de todo justiciable cuando por justicia accede al órgano jurisdiccional. Es por ello que todas las disposiciones normativas que conforman el ordenamiento jurídico peruano deben ser congruentes con nuestra Constitución.

Mendoza (2017), define al debido proceso como un derecho fundamental. El debido proceso contiene en sí mismo un conjunto de principios constitucionales que pueden describirse identificando los cuatro elementos esenciales de un juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia. Lo que resalta del debido proceso es que permite un resultado justo, equitativo e imparcial en un proceso judicial.

Finalmente, Espinoza-Saldaña (2004) sostiene que el debido proceso se trata de la proscripción del comportamiento arbitrario de quien ostenta la autoridad

1.1. Definición de la primera subcategoría: Principio de Razonabilidad

Livellara (1998) cita a Bidart Campos quien sostiene que la razonabilidad consiste en la valoración axiológica de justicia que nos muestra lo que se ajusta o es conforme a justicia, lo que tiene razón suficiente, sentido común, y el sentimiento racional de justicia de los hombres que hacen posible vivenciar la razonabilidad y oponerse a la arbitrariedad.

Según Sánchez (2015), el origen del principio de razonabilidad se relaciona con en el nacimiento del debido proceso sustantivo al darle contenido de tal (sea sustantivo o de fondo) a dicho instituto.

Cassagne (2020) señala que la vigencia del principio de razonabilidad, como principio general del derecho, se impone por su carácter universal e informador y por hallarse en la base del ordenamiento, señala que el núcleo de la razonabilidad se vincula a la justicia y a la circunstancia de que esta ha sido concebida desde la filosofía clásica (Aristóteles y Santo Tomás) hasta en el moderno iusnaturalismo como una relación de igualdad, no es de extrañar que la jurisprudencia (particularmente la norteamericana y la de nuestra Corte Suprema hasta época reciente) haya asimilado ambas nociones (igualdad y razonabilidad).

1.2. Definición de la segunda subcategoría: Principio de Proporcionalidad.

Santur (2021) en su tesis denominada el principio de proporcionalidad como mecanismo de control constitucional en la determinación de las penas en el Perú, llega a concluir que el sustento constitucional del principio de proporcionalidad se halla en los art. 3°, 43° y 200° (último párrafo) de la Constitución Política de 1993 y la técnica del principio de proporcionalidad guarda dentro de sí tres sub principios: Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto.

Para Alexy (2003), el principio de proporcionalidad es inmanente a los principios que sustenta los derechos fundamentales según las posibilidades de hecho y de derecho, de modo tal que existe un vínculo necesario entre ambos conceptos, vinculando los subprincipios del

principio de proporcionalidad a los mandatos de optimización que todo principio debe tener; así la proporcionalidad propiamente dicha guarda relación con la optimización de aquellas posibilidades jurídicas y la idoneidad y necesidad guardan relación con la optimización de las posibilidades de hecho.

2. Definición de la segunda categoría: Prescripción de la acción penal

VILLA STEIN (2008) señala que la noción de prescripción de la acción penal pública, se traduce en el vencimiento de cierto plazo tras la comisión de la infracción y constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción y para la etapa de juicio oral.

VELÁSQUEZ (2009) conceptualiza a la prescripción como aquel instituto del derecho penal que libera al Estado, por el decurso del tiempo y al incumplimiento de su labor jurisdiccional por parte de los operadores de justicia, dándose pro culminada la actuación penal.

2.1. Definición de la primera subcategoría: Principio de Juricidad.

Enteiche (2020) sostiene que por el Principio de Juricidad debe entenderse que todos los órganos del Estado deben adaptar su actuación a lo que digan las fuentes del derecho. Entre estas fuentes, hay algunas más relevantes que otras, siendo la primordial, la Constitución Política de la República.

Reyes (1998) señala que en la actualidad el término juricidad ha superado ampliamente al de legalidad por cuanto este se restringe a la ley mientras que juricidad abarca un espectro jurídico mucho mayor que incluye a la Constitución, por lo que el principio de juricidad se encuentra al servicio de las personas en pro de sus derechos fundamentales, estableciendo diversos ámbitos de aplicación como la orgánica (pues abarca tanto a gobernantes como a gobernados) y la funcional (pues abarca a toda función y acción), deviniendo eficaz por el respeto al sistema jurídico.

2.2. Definición de la segunda subcategoría, Principio de Plazo Razonable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que para verificarse la razonabilidad del plazo de un proceso penal debe efectuarse un análisis individual de cada caso, pero teniéndose como parámetros la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y el desempeño de los operadores de los órganos de justicia. Para Apolin (2017) el derecho a un plazo razonable se refiere a un espacio de tiempo en el desarrollo de la estructura del sistema procesal y al reconocimiento de una garantía constitucional que protege la eficacia misma del proceso.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título:

Autor:

Formulación Del Problema	Formulación De Objetivos	Categorías	Subcategorías	Metodología
<p>Problema general: ¿De qué manera se vulnera el debido proceso sustantivo al fijarse, vía doctrina legal, ¿el plazo suspensivo de la prescripción?,</p> <p>Problemas específicos: 1. ¿De qué manera se garantiza el debido proceso sustantivo? 2. ¿De qué manera se garantiza que la prescripción no resulte ilusoria con el plazo de suspensión fijado?</p>	<p>Objetivo general: Analizar de qué manera se vulnera el debido proceso sustantivo al fijarse, vía doctrina legal, el plazo suspensivo de la prescripción.</p> <p>Objetivos específicos: 1. Analizar de qué manera se garantiza el debido proceso sustantivo 2. Analizar de qué manera se garantiza que la prescripción no resulte ilusoria con el plazo de suspensión fijado en doctrina legal.</p>	<p>Debido proceso sustantivo</p> <p>Prescripción.</p>	<p>Principio de Razonabilidad.</p> <p>Principio de Proporcionalidad</p> <p>Principio de Juricidad.</p> <p>Principio de Plazo Razonable.</p>	<p>Enfoque: Cualitativa Tipo: Básica Diseño de Investigación: Teoría fundamentada. Nivel de investigación: Descriptivo. Técnicas de recolección de datos: Entrevista y Análisis documental</p> <p>Instrumentos: Guía de preguntas. Participantes: 2 Jueces Penales. 2 Fiscales Penales. 2Procuradores Públicos. 2 Abogados litigantes especialista en materia penal.</p> <p>Escenario: Lima</p>

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE GUÍA DE ENTREVISTA.

N°	OBJETIVOS/ INTERROGANTES	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Objetivo general Analizar de qué manera se vulnera el debido proceso sustantivo al fijarse, vía doctrina legal, el plazo suspensivo de la prescripción								
1	¿Considera usted razonable que la suspensión del plazo de la prescripción fijado por doctrina legal, prolongue por tres el plazo ordinario de la prescripción? ¿Por qué?	x		x		x		
2	¿Considera usted que resulta proporcional el plazo de la suspensión de la prescripción fijado en doctrina legal frente al derecho fundamental a prescribir? ¿Por qué?	x		x		x		
Objetivo Especifico 1 Analizar de qué manera se garantiza el debido proceso sustantivo								
3	En cuanto al plazo prescriptorio fijado en doctrina legal ¿Considera usted que dicho plazo es acorde al valor justicia?	x		x		x		

4	Estando a su respuesta anterior, ¿Cómo se garantiza la obtención del valor justicia?	x		x		x		
5	Desde su óptica ¿Cómo se debería adecuar la doctrina legal a los cánones del debido proceso sustantivo?							
Objetivo Especifico 2 Analizar de qué manera se garantiza que la prescripción no resulte ilusoria con el plazo de suspensión fijado en doctrina legal.		Si	No	Si	No	Si	No	
6	¿Considera que la suspensión que prevé el art. 339.1 NCPP debería vincularse al tiempo que dure la investigación preparatoria?	x		x		x		
7	A su criterio ¿Qué otra interpretación puede otorgarse al art. 339.1 NCPP para determinarse el espacio temporal que establece?	x		x		x		
		Si	No	Si	No	Si	No	
8	A su criterio, debería haber iniciativas legislativas para modificar el art. 339.1 NCPP, estableciéndose el plazo de suspensión de la prescripción?	x		x		x		

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Observaciones (precisar si hay suficiente): Si hay suficiencia.

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable(x)** **Aplicable después de corregir ()** **No aplicable ()**

Apellidos y nombres del Juez validador: Mg. Richard Artidoro Vega Vargas

DNI: **43992419**

Especialidad del validador: Gestor Público y Derecho Penal

1Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado

2Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

3Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

13 de noviembre de 2022



Richard Artidoro Vega Vargas
ABOGADO
Reg. CALLEN° 2026

Firma del Experto Informante

Especialidad

CARTA DE PRESENTACIÓN

Mg. Gustavo Carlos Córdova Morillo

Presente

Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Me es grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo cordial y a la vez, hacer de su conocimiento que siendo estudiante del programa de Maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Cesar Vallejo, sede Lima Norte, requiero validar los instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la cual optare el grado de Magister en Derecho. El título nombre de mi investigación es: EL DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO Y LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN LIMA 2021 y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas vinculados a mi tema de investigación jurídica. El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las categorías y subcategorías.
- Matriz de categorización.
- Guía de entrevista.
- Certificado de validez de contenido del instrumento

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente

Percy Daniel Milian Castillo
DNI N° 07256713

DEFINICIONES CONCEPTUALES DE LAS CATEGORIAS Y SUBCATEGORIAS

1. Definición de la primera categoría: Debido Proceso Sustantivo

Landa (2002) sostiene que el debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales

Salas (2018) señala que “el debido proceso sustantivo está conformado por un conjunto de principios” y “Entre estos principios que se incluyen dentro del debido proceso sustantivo, y que están dirigidos a lograr el valor justicia, podemos mencionar el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, de especial relevancia cuando se trata de procesos de naturaleza sancionatoria, ya sea en el ámbito penal o administrativo”

Para Vila (2020) el debido proceso está establecido en nuestra Constitución en su Art. 139° inciso 3 como un principio constitucional, siendo que su objetivo es permitir que se respete los derechos de todo justiciable cuando por justicia accede al órgano jurisdiccional. Es por ello que todas las disposiciones normativas que conforman el ordenamiento jurídico peruano deben ser congruentes con nuestra Constitución.

Mendoza (2017), define al debido proceso como un derecho fundamental. El debido proceso contiene en sí mismo un conjunto de principios constitucionales que pueden describirse identificando los cuatro elementos esenciales de un juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia. Lo que resalta del debido proceso es que permite un resultado justo, equitativo e imparcial en un proceso judicial.

Finalmente, Espinoza-Saldaña (2004) sostiene que el debido proceso se trata de la proscripción del comportamiento arbitrario de quien ostenta la autoridad

1.1. Definición de la primera subcategoría: Principio de Razonabilidad

Livellara (1998) cita a Bidart Campos quien sostiene que la razonabilidad consiste en la valoración axiológica de justicia que nos muestra lo que se ajusta o es conforme a justicia, lo que tiene razón suficiente, sentido común, y el sentimiento racional de justicia de los hombres que hacen posible vivenciar la razonabilidad y oponerse a la arbitrariedad.

Según Sánchez (2015), el origen del principio de razonabilidad se relaciona con en el nacimiento del debido proceso sustantivo al darle contenido de tal (sea sustantivo o de fondo) a dicho instituto.

Cassagne (2020) señala que la vigencia del principio de razonabilidad, como principio general del derecho, se impone por su carácter universal e informador y por hallarse en la base del ordenamiento, señala que el núcleo de la razonabilidad se vincula a la justicia y a la circunstancia de que esta ha sido concebida desde la filosofía clásica (Aristóteles y Santo Tomás) hasta en el moderno iusnaturalismo como una relación de igualdad, no es de extrañar que la jurisprudencia (particularmente la norteamericana y la de nuestra Corte Suprema hasta época reciente) haya asimilado ambas nociones (igualdad y razonabilidad).

1.2. Definición de la segunda subcategoría: Principio de Proporcionalidad.

Santur (2021) en su tesis denominada el principio de proporcionalidad como mecanismo de control constitucional en la determinación de las penas en el Perú, llega a concluir que el sustento constitucional del principio de proporcionalidad se halla en los art. 3°, 43° y 200° (último párrafo) de la Constitución Política de 1993 y la técnica del principio de proporcionalidad guarda dentro de sí tres sub principios: Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto.

Para Alexy (2003), el principio de proporcionalidad es inmanente a los principios que sustenta los derechos fundamentales según las posibilidades de hecho y de derecho, de modo tal que existe un vínculo necesario entre ambos conceptos, vinculando los subprincipios del

principio de proporcionalidad a los mandatos de optimización que todo principio debe tener; así la proporcionalidad propiamente dicha guarda relación con la optimización de aquellas posibilidades jurídicas y la idoneidad y necesidad guardan relación con la optimización de las posibilidades de hecho.

2. Definición de la segunda categoría: Prescripción de la acción penal

VILLA STEIN (2008) señala que la noción de prescripción de la acción penal pública, se traduce en el vencimiento de cierto plazo tras la comisión de la infracción y constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción y para la etapa de juicio oral.

VELÁSQUEZ (2009) conceptualiza a la prescripción como aquel instituto del derecho penal que libera al Estado, por el decurso del tiempo y al incumplimiento de su labor jurisdiccional por parte de los operadores de justicia, dándose pro culminada la actuación penal.

2.1. Definición de la primera subcategoría: Principio de Juricidad.

Enteiche (2020) sostiene que por el Principio de Juricidad debe entenderse que todos los órganos del Estado deben adaptar su actuación a lo que digan las fuentes del derecho. Entre estas fuentes, hay algunas más relevantes que otras, siendo la primordial, la Constitución Política de la República.

Reyes (1998) señala que en la actualidad el término juricidad ha superado ampliamente al de legalidad por cuanto este se restringe a la ley mientras que juricidad abarca un espectro jurídico mucho mayor que incluye a la Constitución, por lo que el principio de juricidad se encuentra al servicio de las personas en pro de sus derechos fundamentales, estableciendo diversos ámbitos de aplicación como la orgánica (pues abarca tanto a gobernantes como a gobernados) y la funcional (pues abarca a toda función y acción), deviniendo eficaz por el respeto al sistema jurídico.

2.2. Definición de la segunda subcategoría, Principio de Plazo Razonable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que para verificarse la razonabilidad del plazo de un proceso penal debe efectuarse un análisis individual de cada caso, pero teniéndose como parámetros la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y el desempeño de los operadores de los órganos de justicia. Para Apolin (2017) el derecho a un plazo razonable se refiere a un espacio de tiempo en el desarrollo de la estructura del sistema procesal y al reconocimiento de una garantía constitucional que protege la eficacia misma del proceso.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE GUÍA DE ENTREVISTA.

N°	OBJETIVOS/ INTERROGANTES	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Objetivo general								
Analizar de qué manera se vulnera el debido proceso sustantivo al fijarse, vía doctrina legal, el plazo suspensivo de la prescripción								
1	¿Considera usted razonable que la suspensión del plazo de la prescripción fijado por doctrina legal, prolongue por tres el plazo ordinario de la prescripción? ¿Por qué?	x		x		x		
2	¿Considera usted que resulta proporcional el plazo de la suspensión de la prescripción fijado en doctrina legal frente al derecho fundamental a prescribir? ¿Por qué?	x		x		x		
Objetivo Especifico 1								
Analizar de qué manera se garantiza el debido proceso sustantivo								
3	En cuanto al plazo prescriptorio fijado en doctrina legal ¿Considera usted que dicho plazo es acorde al valor justicia?	x		x		x		

4	Estando a su respuesta anterior, ¿Cómo se garantiza la obtención del valor justicia?	x		x		x		
5	Desde su óptica ¿Cómo se debería adecuar la doctrina legal a los cánones del debido proceso sustantivo?							
Objetivo Especifico 2 Analizar de qué manera se garantiza que la prescripción no resulte ilusoria con el plazo de suspensión fijado en doctrina legal.		Si	No	Si	No	Si	No	
6	¿Considera que la suspensión que prevé el art. 339.1 NCPP debería vincularse al tiempo que dure la investigación preparatoria?	x		x		x		
7	A su criterio ¿Qué otra interpretación puede otorgarse al art. 339.1 NCPP para determinarse el espacio temporal que establece?	x		x		x		
		Si	No	Si	No	Si	No	
8	A su criterio, debería haber iniciativas legislativas para modificar el art. 339.1 NCPP, estableciéndose el plazo de suspensión de la prescripción?	x		x		x		

--	--	--	--	--	--	--	--	--

Observaciones (precisar si hay suficiente): Si hay suficiencia.

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable(x)** **Aplicable después de corregir ()** **No aplicable ()**

Apellidos y nombres del Juez validador: Mg. Gustavo Carlos Córdova Morillo **DNI:** 08884825

Especialidad del validador: Gestión Pública y Derecho Laboral

1Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado

2Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

3Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados

son suficientes para medir la dimensión.

13 de noviembre de 2022

Firma del Experto Informante

Especialidad

CARTA DE PRESENTACIÓN

Doctor
Marco Antonio Carrasco Campos

Presente

Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Me es grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo cordial y a la vez, hacer de su conocimiento que siendo estudiante del programa de Maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Cesar Vallejo, sede Lima Norte, requiero validar los instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la cual optare el grado de Magister en Derecho. El título nombre de mi investigación es: EL DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO Y LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN LIMA 2021 y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas vinculados a mi tema de investigación jurídica. El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las categorías y subcategorías.
- Matriz de categorización.
- Guía de entrevista.
- Certificado de validez de contenido del instrumento

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente

Percy Daniel Milian Castillo
DNI N° 07256713

DEFINICIONES CONCEPTUALES DE LAS CATEGORIAS Y SUBCATEGORIAS

1. Definición de la primera categoría: Debido Proceso Sustantivo

Landa (2002) sostiene que el debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales

Salas (2018) señala que “el debido proceso sustantivo está conformado por un conjunto de principios” y “Entre estos principios que se incluyen dentro del debido proceso sustantivo, y que están dirigidos a lograr el valor justicia, podemos mencionar el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, de especial relevancia cuando se trata de procesos de naturaleza sancionatoria, ya sea en el ámbito penal o administrativo”

Para Vila (2020) el debido proceso está establecido en nuestra Constitución en su Art. 139° inciso 3 como un principio constitucional, siendo que su objetivo es permitir que se respete los derechos de todo justiciable cuando por justicia accede al órgano jurisdiccional. Es por ello que todas las disposiciones normativas que conforman el ordenamiento jurídico peruano deben ser congruentes con nuestra Constitución.

Mendoza (2017), define al debido proceso como un derecho fundamental. El debido proceso contiene en sí mismo un conjunto de principios constitucionales que pueden describirse identificando los cuatro elementos esenciales de un juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia. Lo que resalta del debido proceso es que permite un resultado justo, equitativo e imparcial en un proceso judicial.

Finalmente, Espinoza-Saldaña (2004) sostiene que el debido proceso se trata de la proscripción del comportamiento arbitrario de quien ostenta la autoridad

1.1. Definición de la primera subcategoría: Principio de Razonabilidad

Livellara (1998) cita a Bidart Campos quien sostiene que la razonabilidad consiste en la valoración axiológica de justicia que nos muestra lo que se ajusta o es conforme a justicia, lo que tiene razón suficiente, sentido común, y el sentimiento racional de justicia de los hombres que hacen posible vivenciar la razonabilidad y oponerse a la arbitrariedad.

Según Sánchez (2015), el origen del principio de razonabilidad se relaciona con en el nacimiento del debido proceso sustantivo al darle contenido de tal (sea sustantivo o de fondo) a dicho instituto.

Cassagne (2020) señala que la vigencia del principio de razonabilidad, como principio general del derecho, se impone por su carácter universal e informador y por hallarse en la base del ordenamiento, señala que el núcleo de la razonabilidad se vincula a la justicia y a la circunstancia de que esta ha sido concebida desde la filosofía clásica (Aristóteles y Santo Tomás) hasta en el moderno iusnaturalismo como una relación de igualdad, no es de extrañar que la jurisprudencia (particularmente la norteamericana y la de nuestra Corte Suprema hasta época reciente) haya asimilado ambas nociones (igualdad y razonabilidad).

1.2. Definición de la segunda subcategoría: Principio de Proporcionalidad.

Santur (2021) en su tesis denominada el principio de proporcionalidad como mecanismo de control constitucional en la determinación de las penas en el Perú, llega a concluir que el sustento constitucional del principio de proporcionalidad se halla en los art. 3°, 43° y 200° (último párrafo) de la Constitución Política de 1993 y la técnica del principio de proporcionalidad guarda dentro de sí tres sub principios: Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto.

Para Alexy (2003), el principio de proporcionalidad es inmanente a los principios que sustentan los derechos fundamentales según las posibilidades de hecho y de derecho, de modo tal que existe un vínculo necesario entre ambos conceptos, vinculando los subprincipios del principio de proporcionalidad a los mandatos de optimización que todo principio debe tener; así la proporcionalidad propiamente dicha guarda relación con la optimización de aquellas posibilidades jurídicas y la idoneidad y necesidad guardan relación con la optimización de las posibilidades de hecho.

2. Definición de la segunda categoría: Prescripción de la acción penal

VILLA STEIN (2008) señala que la noción de prescripción de la acción penal pública, se traduce en el vencimiento de cierto plazo tras la comisión de la infracción y constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción y para la etapa de juicio oral.

VELÁSQUEZ (2009) conceptualiza a la prescripción como aquel instituto del derecho penal que libera al Estado, por el decurso del tiempo y al incumplimiento de su labor jurisdiccional por parte de los operadores de justicia, dándose pro culminada la actuación penal.

2.1. Definición de la primera subcategoría: Principio de Juricidad.

Enteiche (2020) sostiene que por el Principio de Juricidad debe entenderse que todos los órganos del Estado deben adaptar su actuación a lo que digan las fuentes del derecho. Entre estas fuentes, hay algunas más relevantes que otras, siendo la primordial, la Constitución Política de la República.

Reyes (1998) señala que en la actualidad el término juricidad ha superado ampliamente al de legalidad por cuanto este se restringe a la ley mientras que juricidad abarca un espectro jurídico mucho mayor que incluye a la Constitución, por lo que el principio de juricidad se encuentra

al servicio de las personas en pro de sus derechos fundamentales, estableciendo diversos ámbitos de aplicación como la orgánica (pues abarca tanto a gobernantes como a gobernados) y la funcional (pues abarca a toda función y acción), deviniendo eficaz por el respeto al sistema jurídico.

2.2. Definición de la segunda subcategoría, Principio de Plazo Razonable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que para verificarse la razonabilidad del plazo de un proceso penal debe efectuarse un análisis individual de cada caso, pero teniéndose como parámetros la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y el desempeño de los operadores de los órganos de justicia. Para Apolin (2017) el derecho a un plazo razonable se refiere a un espacio de tiempo en el desarrollo de la estructura del sistema procesal y al reconocimiento de una garantía constitucional que protege la eficacia misma del proceso.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título:

Autor:

Formulación Del Problema	Formulación De Objetivos	Categorías	Subcategorías	Metodología
<p>Problema general: ¿De qué manera se vulnera el debido proceso sustantivo al fijarse, vía doctrina legal, ¿el plazo suspensivo de la prescripción?,</p> <p>Problemas específicos: 1. ¿De qué manera se garantiza el debido proceso sustantivo? 2. ¿De qué manera se garantiza que la prescripción no resulte ilusoria con el plazo de suspensión fijado?</p>	<p>Objetivo general: Analizar de qué manera se vulnera el debido proceso sustantivo al fijarse, vía doctrina legal, el plazo suspensivo de la prescripción.</p> <p>Objetivos específicos: 1. Analizar de qué manera se garantiza el debido proceso sustantivo 2. Analizar de qué manera se garantiza que la prescripción no resulte ilusoria con el plazo de suspensión fijado en doctrina legal.</p>	<p>Debido proceso sustantivo</p> <p>Prescripción.</p>	<p>Principio de Razonabilidad.</p> <p>Principio de Proporcionalidad</p> <p>Principio de Juricidad.</p> <p>Principio de Plazo Razonable.</p>	<p>Enfoque: Cualitativa Tipo: Básica Diseño de Investigación: Teoría fundamentada. Nivel de investigación: Descriptivo. Técnicas de recolección de datos: Entrevista y Análisis documental</p> <p>Instrumentos: Guía de preguntas. Participantes: 2 Jueces Penales. 2 Fiscales Penales. 2 Procuradores Públicos. 2 Abogados litigantes especialista en materia penal.</p> <p>Escenario: Lima</p>

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE GUÍA DE ENTREVISTA.

Observaciones (precisar si hay suficiente): Si hay suficiencia.

N°	OBJETIVOS/ INTERROGANTES	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Objetivo general								
Analizar de qué manera se vulnera el debido proceso sustantivo al fijarse, vía doctrina legal, el plazo suspensivo de la prescripción								
1	¿Considera usted razonable que la suspensión del plazo de la prescripción fijado por doctrina legal, prolongue por tres el plazo ordinario de la prescripción? ¿Por qué?	x		x		x		
2	¿Considera usted que resulta proporcional el plazo de la suspensión de la prescripción fijado en doctrina legal frente al derecho fundamental a prescribir? ¿Por qué?	x		x		x		
Objetivo Especifico 1								
Analizar de qué manera se garantiza el debido proceso sustantivo								

3	En cuanto al plazo prescriptorio fijado en doctrina legal ¿Considera usted que dicho plazo es acorde al valor justicia?	x		x		x		
4	Estando a su respuesta anterior, ¿Cómo se garantiza la obtención del valor justicia?	x		x		x		
5	Desde su óptica ¿Cómo se debería adecuar la doctrina legal a los cánones del debido proceso sustantivo?							
Objetivo Especifico 2 Analizar de qué manera se garantiza que la prescripción no resulte ilusoria con el plazo de suspensión fijado en doctrina legal.		Si	No	Si	No	Si	No	
6	¿Considera que la suspensión que prevé el art. 339.1 NCPP debería vincularse al tiempo que dure la investigación preparatoria?	x		x		x		
7	A su criterio ¿Qué otra interpretación puede otorgarse al art. 339.1 NCPP para determinarse el espacio temporal que establece?	x		x		x		
		Si	No	Si	No	Si	No	

8	A su criterio, debería haber iniciativas legislativas para modificar el art. 339.1 NCPP, estableciéndose el plazo de suspensión de la prescripción?	x		x		x			

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable(x)** **Aplicable después de corregir ()** **No aplicable ()**

Apellidos y nombres del Juez validador: Dr Marco Antonio Carrasco Campos.

DNI: 09964701

Especialidad del validador: Docente de Metodología.

1Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado

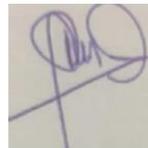
2Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

3Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados

son suficientes para medir la dimensión.

05 de noviembre de 2022



J



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

I PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO PENAL

ACUERDO PLENARIO Nº 3-2012/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116º TUO LOPJ
ASUNTO: SOBRE LA NECESIDAD DE REEVALUAR LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 339º.1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004

S

Lima, veintiséis de marzo de dos mil doce.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin.

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1º. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa Nº 053-2012-P-PJ, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Prado Saldarriaga, acordaron realizar el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal -que incluyó el Foro de "Participación Ciudadana"- de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2º. El I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal se realizó en tres etapas. La primera etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país, quienes intervinieron con sus valiosos aportes en la identificación y análisis de los tres problemas hermenéuticos y normativos seleccionados. Para ello se habilitó el Foro de "Participación Ciudadana" a través del portal de internet del Poder Judicial, de suerte que se logró una amplia participación de la comunidad jurídica y de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias y justificación.

3º. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública, que se llevó a cabo el doce de marzo del presente año. En ella, los representantes de la comunidad jurídica e instituciones acreditadas sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales, interviniendo en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores Alcides Chinchay Castillo (Fiscal Adjunto Supremo de lo Penal); Gino Valdivia Guerola (Fiscal Adjunto Provincial de Arequipa), y Eduardo Alcocer Povis del Instituto de Ciencia Procesal Penal.





4°. La tercera etapa del I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal comprendió el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios, con la designación de Jueces Supremos Ponentes para cada uno de los tres temas seleccionados. Esta fase culminó el día de la Sesión Plenaria realizada en la fecha con participación de todos los Jueces integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria (a excepción del doctor Pariona Pastrana, quien se encontraba de vacaciones), con igual derecho de voz y voto. Es así, como finalmente se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a pronunciar resoluciones vinculantes con el fin de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario interviniendo como Ponente el señor PRADO SALDARRIAGA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. *El Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 y la suspensión de la prescripción de la acción penal por formalización de la Investigación Preparatoria.*

6°. El Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, al analizar la naturaleza y efectos de la configuración del artículo 339° inciso 1 "La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal" declaró expresamente en su fundamento jurídico 27 lo siguiente: "La redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la 'suspensión' con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de 'interrupción' de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del Fiscal es motivo de suspensión. En la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido, cuando existe actividad procesal del Fiscal formalizando la investigación- el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara".

7°. Sin embargo, con posterioridad a este Acuerdo Plenario un sector minoritario de la doctrina y de la judicatura nacional ha vuelto a insistir en la conveniencia de asumir que lo previsto en dicha norma como suspensión debe ser entendido como interrupción y que, incluso, procede a apartarse de lo establecido en el Acuerdo Plenario sobre la materia (Cfr. Sentencia de Apelación del 21 de marzo de 2011, recaída en el Expediente N° 00592-2008-49-1302-JR-PE-01.Corte Superior de Justicia de Huarura, fundamentos 4.1 a 4.10 y Voto Singular del Juez Superior Reyes Alvarado. Asimismo, comentario a dicha sentencia de José David Burgos Alvarado: La Formalización de la Investigación Preparatoria ¿Suspensión o interrupción de la acción penal? en Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 22. Abril 2011, p. 261 y ss.). Entre estas posturas también se ha afirmado, sin mayor detalle argumental y de modo reiterado, que la disposición del artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal, ha derogado las reglas sobre interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal que contienen los artículos 83° y 84° del Código Penal sustantivo. Frente a ello, otro calificado sector de la doctrina ha ratificado la coherencia y validez de lo establecido por las Salas



Penales de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. Raúl Pariona Arana. La Prescripción en el Código Procesal Penal de 2004 ¿Suspensión o interrupción de la prescripción? en Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 23. Mayo 2011, p. 221 y ss.). Las ponencias presentadas en la Audiencia Pública Preparatoria del 12 de marzo han puesto también de manifiesto estas discrepancias con diferentes argumentos en uno y otro sentido, siendo común a todas la *ausencia de un análisis del origen histórico y comparado del inciso 1 del artículo 339°* y que resulta imprescindible para esclarecer definitivamente la función y alcances dogmáticos así como prácticos de tal disposición legal.

§ 2. La fuente legal extranjera del artículo 339° inciso 1 valida la posición hermenéutica asumida en el Acuerdo Plenario de 2010.

8°. La influencia directa de la reforma procesal penal chilena en la redacción del artículo 339° inciso 1 es plena y evidente. En efecto, al igual que la norma nacional, el literal a) del artículo 233° del Código Procesal Penal de Chile también establece que *"La formalización de la investigación preparatoria producirá los siguientes efectos: a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96° del Código Penal"*. Ahora bien, en el artículo aludido del texto fundamental del Derecho Penal sustantivo del vecino país del sur los efectos y causales de la suspensión de la prescripción de la acción penal están claramente diferenciados de los que corresponden a la interrupción: *"Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él"*. Esto significa, sencillamente, que en Chile siempre la incoación de un proceso contra el autor de un hecho punible es causal de suspensión de la prescripción de la acción penal y no de interrupción. Lo mismo ocurre ahora en el Perú desde la puesta en vigencia del Código Procesal Penal de 2004. Por tanto, la interpretación hecha por el Acuerdo Plenario es correcta y tiene plena validez técnica y práctica.

§ 3. La suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal en el derecho penal histórico peruano han regulado siempre causales y efectos distintos.

9°. En el derecho penal histórico nacional, también los efectos y las causales de interrupción y suspensión de la acción penal han estado claramente estipulados sin que haya posibilidad alguna de confundirlos. Remitiéndonos únicamente al Código Penal de 1924 podemos constatar incluso que los artículos 121° sobre interrupción y el 122° sobre suspensión ponían en evidencia tales diferencias. Es más, en el segundo de los artículos citados, incluso se estipulaba que los efectos de la suspensión no alcanzaban a los plazos de la prescripción extraordinaria de la acción penal prevista en el párrafo *in fine* la primera de dichas normas: *"Si el comienzo o la terminación del proceso dependiese de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considerará en suspenso la prescripción hasta que esté concluido, salvo lo prescrito en la última parte del artículo anterior"*. Importante salvedad que no fue reproducida por el actual artículo 84° del Código Penal vigente, demostrando con ello, una vez más, que no existe en la legislación vigente ninguna relación de identidad ni dependencia residual entre la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción



penal. De esta manera, desde el plano histórico, se vuelve a ratificar la pertinencia y solidez hermenéutica de lo acordado en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116.

§ 4. Las relaciones intrasistemáticas entre los artículos 83° y 84° del Código Penal de 1991, con el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004 son de plena compatibilidad funcional

10°. Frente a la ya demostrada autonomía de las reglas y efectos de la suspensión en relación a las que gobiernan la configuración y eficacia de la interrupción de la prescripción de la acción penal, cabe concluir señalando que el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004 no ha derogado ni modificado, directa o indirectamente, las reglas contenidas en el artículo 83° de Código Penal vigente. El artículo 84° del Código Penal tampoco ha sido derogado ni mediatizado en sus efectos por el inciso 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal. Fundamentalmente porque ambas disposiciones son independientes aunque aludan a una misma institución penal como lo es la suspensión de la prescripción de la acción penal. *Se trata solamente de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo.* Efectivamente, la prejudicialidad considerada por la norma sustantiva puede paralizar incluso la continuación de un proceso penal en trámite y donde la Formalización de la Investigación Preparatoria que considera la norma adjetiva, ya decretó la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal. Es más, a ello se refiere también de modo expreso el artículo 5° en sus incisos 1 y 2:

“1. La cuestión prejudicial procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extra-penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho inculcado.

2. Si se declara fundada, la Investigación Preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido”.

Por consiguiente, desde el dominio de las relaciones intrasistemáticas de las normas sustantivas o adjetivas, vinculadas a la interrupción o prescripción de la acción penal en la legislación nacional vigente, no se configura ni se condiciona la presencia de una antinomia legal que demande la modificación o complementación del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116.

§ 5. Necesidad de un plazo razonable para la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004.

11°. Es pertinente y oportuno establecer un límite temporal para la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la Formalización de la Investigación Preparatoria. Tal requerimiento fue también reiteradamente planteado en las ponencias sustentadas durante la Audiencia Pública preparatoria del I Pleno Jurisdiccional Extraordinario por lo que expresan una fundada demanda de la comunidad nacional. Pero, además, ella guarda estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos que derivan del principio de plazo razonable para la realización de la justicia. En ese contexto, pues, y atendiendo a los antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción en nuestra



legislación, cabe asimilar, para satisfacer tal expectativa social, el mismo límite temporal que contenía el derogado artículo 122° del Código Penal de 1924. Esto es, en adelante debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Por lo demás este mismo criterio se mantuvo en los Proyectos de Código Penal de setiembre de 1984 (Art.96°), de octubre de 1984 (Art. 83°), de agosto de 1985 (Art. 89°) y de abril de 1986 (Art. 88°) que precedieron al Código Penal de 1991 por lo que su razonabilidad es admisible.

III. DECISIÓN

12°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

13°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 11°.

14°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

15°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial "El Peruano". Hágase saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

VILLA STEIN

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
I PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO PENAL

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUÉZ

LA LEY



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, MARCO ANTONIO CARRASCO CAMPOS, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "EL DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO Y LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION LIMA 2021.", cuyo autor es MILIAN CASTILLO PERCY DANIEL, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 9.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 09 de Enero del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
MARCO ANTONIO CARRASCO CAMPOS DNI: 09964701 ORCID: 0000-0002-6715-8537	Firmado electrónicamente por: MCARRASCOCA el 12-01-2023 19:18:49

Código documento Trilce: TRI - 0515386